

Señor  
**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ-REPARTO**  
E. S. D.

<b>ASUNTO</b>	<b>DEMANDA DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD MÉDICA DE MAYOR CUANTÍA.</b>
<b>DEMANDANTES</b>	<b>LEYDI LANDINES LÓPEZ, MIGUEL HERNANDO CUBIDES PUERCHAMBUD, LAURA CATALINA CUBIDES LANDINES, LILIANA LANDINES LÓPEZ, y MARTHA ALEXANDRA LANDINES LÓPEZ.</b>
<b>DEMANDADA</b>	<b>CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR E.P.S.</b>

**ISABEL CORTÉS RUEDA**, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.006.747 de Bogotá, abogada colombiana titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 206.986 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en representación de **QUIENES EN LA PRESENTE DEMANDA FIGURAN COMO PARTE DEMANDANTE**

1. **LEYDI LANDINES LÓPEZ**, colombiana, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Soacha (Cundinamarca), identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.741.734 de Bogotá, actuando en nombre propio y en calidad de víctima directa.
2. **MIGUEL HERNANDO CUBIDES PUERCHAMBUD**, colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Soacha (Cundinamarca), identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.655.003 de Bogotá, actuando en nombre propio y en calidad de cónyuge de la víctima directa, la señora **LEYDI LANDINES LÓPEZ**.
3. **LAURA CATALINA CUBIDES LANDINES**, colombiana, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Soacha (Cundinamarca), identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.001.332.056 de Soacha, actuado en nombre propio y en calidad de hija de la víctima directa, la señora **LEYDI LANDINES LÓPEZ**.
4. **LILIANA LANDINES LÓPEZ**, colombiana, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Soacha (Cundinamarca), identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.839.641 de Bogotá, actuando en nombre propio y en calidad de hermana de la víctima directa, la señora **LEYDI LANDINES LÓPEZ**.
5. **MARTHA ALEXANDRA LANDINES LÓPEZ**, colombiana, mayor de edad,

domiciliada y residente en el municipio de Soacha (Cundinamarca), identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.307.436 de Bogotá, actuado en nombre propio y en calidad de hermana de la víctima directa, la señora **LEYDI LANDINES LÓPEZ**.

Comedidamente formulo a través de presente escrito, Demanda, contra **LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR E.P.S.**, identificada con Nit. 860.066.942-7, representada legalmente por el Dr. **CARLOS MAURICIO VÁSQUEZ PÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.541.640 o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la Demanda. Para que lleve a cabo un **PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD MÉDICA**, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales, así como, cualquier otro perjuicio que resulte probado en el proceso y que garantice la reparación Integral, más los intereses a que hubiese lugar, todo ello aumentado de acuerdo al incremento del índice Precios al Consumidor sufridos por mis Representados, como consecuencia de la defectuosa prestación del servicio médico, quirúrgico y hospitalario a la señora **LEYDI LANDINES LÓPEZ**, los cuales son imputables a la aquí Demanda; y que para tal efecto se le dé curso a las siguientes:

---

### **I. PRETENSIONES QUE SE DEMANDAN**

---

**PRIMERA.** - Que, se **DECLARE** a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR E.P.S.**, identificada con Nit. 860.066.942-7, representada legalmente por el Dr. **CARLOS MAURICIO VÁSQUEZ PÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.541.640 o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la Demanda, responsable patrimonialmente por los daños causados a mis Representados y, por ende, por la totalidad de los perjuicios patrimoniales (materiales) y extrapatrimoniales (inmateriales) ocasionados a ellos, sufridos como consecuencia directa de la defectuosa prestación del servicio médico, quirúrgico y hospitalario imputable a la aquí Demandada, lo que generó una grave afectación a su salud y graves perjuicios a mis Representados.

**SEGUNDA.** - Que, como consecuencia de su Responsabilidad Patrimonial, a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR E.P.S.**, identificada con Nit. 860.066.942-7, representada legalmente por el Dr. **CARLOS MAURICIO VÁSQUEZ PÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.541.640 o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la Demanda, **se reconozcan, se reparen y paguen la totalidad** de los perjuicios materiales e inmateriales, sufridos por mis Poderdantes, garantizando la reparación integral (incluidas las medidas de satisfacción – reparación simbólica) así:

## **1. PERJUICIOS PATRIMONIALES (MATERIALES)**

### **1.1. LUCRO CESANTE CONSOLIDADO**

Que, por concepto de **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO**, la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR E.P.S**, identificada con Nit. 860.066.942-7, representada legalmente por el Dr. **CARLOS MAURICIO VÁSQUEZ PÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.541.640 o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la Demanda, reconozca y pague a favor de los Demandantes, las siguientes sumas:

- 1.1.1. **A: LEYDI LANDINES LÓPEZ**, en calidad de víctima directa de la defectuosa prestación del servicio médico, quirúrgico y hospitalario, por concepto de Lucro Cesante Consolidado, a título de compensación pecuniaria, en cuantía igual o superior a **SEIS MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$6.312.654)**, más los intereses compensatorios de lo que sumen, desde la fecha en que se produjo el Daño hasta la fijación de la indemnización, como tiempo debido, o, **subsidiariamente**, en la cuantía probada en el proceso y que garantice la reparación integral, y que resulte de la liquidación posterior a la sentencia.
- 1.1.2. **A: MIGUEL HERNANDO CUBIDES PUERCHAMBUD**, en calidad de cónyuge de la víctima directa, señora **LEYDI LANDINES LÓPEZ**, por concepto de Lucro Cesante Consolidado, a título de compensación pecuniaria, en cuantía igual o superior a **SEIS MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$6.312.654)**, más los intereses compensatorios de lo que sumen, desde la fecha en que se produjo el Daño hasta la fijación de la indemnización, como tiempo debido, o, **subsidiariamente**, en la cuantía probada en el proceso y que garantice la reparación integral, y que resulte de la liquidación posterior a la sentencia.
- 1.1.3. **A: LAURA CATALINA CUBIDES LANDINES**, en calidad de hija de la víctima directa, señora **LEYDI LANDINES LÓPEZ**, por concepto de Lucro Cesante Consolidado, a título de compensación pecuniaria, en cuantía igual o superior a **SEIS MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$6.312.654)**, más los intereses compensatorios de lo que sumen, desde la fecha en que se produjo el Daño hasta los veinticinco años de edad, como tiempo debido, o, **subsidiariamente**, en la cuantía probada en el proceso y que garantice la reparación integral, y que resulte de la liquidación posterior a

la sentencia.

Este perjuicio se traduce en los ingresos dejados de percibir por mis Representados, desde la ocurrencia de los hechos hasta el momento de la presentación de la Demanda, como consecuencia de los daños sufridos, derivados de la defectuosa prestación del servicio médico, hospitalario y quirúrgico de la que fue víctima la señora **LEYDI LANDINES LÓPEZ**, lo que le generó una grave afectación a su salud, llevándola a la imposibilidad de desarrollar su actividad laboral, tal como la desempeñaba antes de que se le causaran los daños. Al momento de la Demanda, el lucro cesante consolidado será el causado desde la fecha de la ocurrencia de los hechos hasta la fecha de presentación de la demanda, con las indexaciones e intereses a que haya lugar.

Que para efectos de la presente liquidación de perjuicios, se tome como base de esta, la bonificación que por el cumplimiento de metas recibía la señora **LEYDI LANDINES LÓPEZ**, la cual, para la época de los hechos, correspondía a la suma mensual de **DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$230.000)**, suma que obtenía como bonificación por el cumplimiento de metas en el desempeño de sus labores como **ASESORA EN PROCESOS OPERATIVOS BANCARIOS**, ingresos adicionales que dedicaba para su sostenimiento, el de su cónyuge y el de su hija. Sin embargo, como consecuencia directa de la defectuosa prestación del servicio médico, quirúrgico y hospitalario, imputable a la aquí Demandada; los daños sufridos, por la señora **LEYDI LANDINES LÓPEZ**, le limitaron obtener las bonificaciones que recibía, por las prolongadas ausencias en su trabajo.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia de las altas cortes, y teniendo en cuenta la edad de la víctima directa, ocupación, y la imposibilidad de la señora **LEYDI LANDINES LÓPEZ** para desempeñar sus actividades laborales en condiciones normales, y la edad de su conyugue e hija.

Estos daños se actualizarán teniendo en cuenta el incremento del índice de precios al consumidor y aplicando para ello las fórmulas matemáticas que viene aceptando la Jurisprudencia en este campo.

Por concepto de **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO**, se solicita, a título de compensación pecuniaria, una suma igual o superior a **DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$18.937.963) O LO QUE RESULTE PROBADO EN EL PROCESO Y GARANTICE LA REPARACIÓN INTEGRAL.**

## 1.2. LUCRO CESANTE NO CONSOLIDADO:

Que, por concepto de **LUCRO CESANTE NO CONSOLIDADO**, la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR E.P.S**, identificada con Nit. 860.066.942-7, representada legalmente por el Dr. **CARLOS MAURICIO VÁSQUEZ PÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.541.640 o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la Demanda, reconozca y pague a favor de mi Representada, la siguiente suma:

**A: LEYDI LANDINES LÓPEZ**, en calidad de víctima directa, por concepto de lucro cesante no consolidado, a título de compensación pecuniaria, en cuantía igual o superior a **SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$64.952.651)**, más los intereses compensatorios de lo que sumen, desde la sentencia y hasta la vida probable del afectado directo, como tiempo futuro o, **subsidiariamente**, en la cuantía probada en el proceso y que garantice la reparación integral, y que resulte de la liquidación posterior a la sentencia.

Este perjuicio se traduce en los ingresos dejados de percibir por mis Representados (víctima directa y conyugue), desde la fecha de la sentencia o hasta el fin de la vida probable de la víctima, y para la hija hasta los veinticinco años de edad, como consecuencia de los daños sufridos, derivados de la defectuosa prestación del servicio médico de la que fue víctima la Sra. **LEYDI LANDINES LÓPEZ**, lo que le generó una grave afectación a su salud, llevándola a la imposibilidad de percibir la bonificación económica por desarrollar la actividad laboral que desempeñaba antes de que se le causaran los daños.

Que para efectos de la presente liquidación de perjuicios se tome como base de esta, la bonificación que por el cumplimiento de metas recibía la Sra. **LEYDI LANDINES LÓPEZ**, que para la época de los hechos, correspondía a **DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$230.000)** mensual, suma que obtenía como bonificación mensual por el cumplimiento de metas en el desempeño de sus labores como **ASESORA EN PROCESOS OPERATIVOS BANCARIOS**, ingresos adicionales que dedicaba para su sostenimiento, el de su cónyuge y el de su hija. Sin embargo, como consecuencia directa de la defectuosa prestación del servicio médico, quirúrgico y hospitalario, imputable a la aquí Demandada, y de los daños sufridos, la señora **LEYDI LANDINES LÓPEZ** no pudo volver a obtener bonificaciones por las incapacidades médicas prolongadas, dada las condiciones médicas que le generó la situación antes descrita.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia de las altas cortes, y teniendo en cuenta la edad de la víctima directa, ocupación, proyección de vida probable por indicadores nacionales, la imposibilidad de la señora **LEYDI LANDINES LÓPEZ** de

volver a desempeñar sus actividades laborales en condiciones normales, edad de su cónyuge y de su hija, e ingresos mensuales de la víctima directa.

Estos daños se actualizarán teniendo en cuenta el incremento del índice de precios al consumidor y aplicando para ello las fórmulas matemáticas que viene aceptando la Jurisprudencia en este campo.

Por concepto de **LUCRO CESANTE NO CONSOLIDADO**, se solicita, a título de compensación pecuniaria, una suma igual o superior a **SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$64.952.651) O LO QUE RESULTE PROBADO EN EL PROCESO Y GARANTICE LA REPARACIÓN INTEGRAL.**

Así las cosas, por concepto de **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y NO CONSOLIDADO**, se solicita, a título de compensación pecuniaria, una suma igual o superior a **OCHENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$83.890.614) O LO QUE RESULTE PROBADO EN EL PROCESO Y GARANTICE LA REPARACIÓN INTEGRAL.**

<b>Lucro Cesante</b> (Sumatoria de la indemnización Actual y Futura)	
Indemnización Debida Actual:	\$ 18.937.963,79
Indemnización Futura:	\$ 64.952.651,19
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 83.890.614,98</b>

## 1.2. **DAÑO EMERGENTE:**

Que, por concepto de **DAÑO EMERGENTE**, la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR E.P.S.**, identificada con Nit. 860066942-7 y representada legalmente por el Dr. **CARLOS MAURICIO VÁSQUEZ PÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.541.640 o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la Demanda, a título de compensación pecuniaria, a favor de cada uno de los Demandantes, de conformidad con los contratos de prestación de servicios anexos, reconozca y pague, en cuantía igual o superior equivalente a **DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES MÁS IVA Y EL CUARENTA POR CIENTO (40%), MÁS IVA** del monto que se obtenga como reparación, para cada uno de mis Poderdantes, en consonancia con la sentencia debidamente ejecutoriada, comprendiendo, los intereses a que hubiera lugar, los incrementos o aumentos que, por el sistema del Índice de Precios al Consumidor, hagan acrecer la suma a pagar por la reparación para cada uno, más los intereses compensatorios de lo que sumen o, **subsidiariamente**, en la cuantía probada en el

proceso y que garantice la reparación integral, y que resulte de la liquidación posterior a la sentencia.

Es importante resaltar que en lo que respecta al reconocimiento y tasación del daño emergente, existe este perjuicio adicional, **común a todos mis Representados**, consistente en el pago de los honorarios profesionales de los suscritos abogados, en esta etapa judicial, que se fijan, de conformidad con los contratos de prestación de servicios anexos, en **DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES MÁS IVA Y EL CUARENTA POR CIENTO (40%), MÁS IVA** del monto que se obtenga como reparación, de conformidad con a la sentencia debidamente ejecutoriada, comprendiendo los intereses a que hubiera lugar, los incrementos o aumentos que, por el sistema del Índice de Precios al Consumidor, hagan acrecer la suma a pagar por la reparación. En ese contexto, se hace necesario que se reconozca dicho perjuicio y que se ordene su reparación integral a cada uno de mis Poderdantes.

## 2. PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES (INMATERIALES):

### 2.1. PERJUICIOS MORALES:

Que por concepto de **PERJUICIOS MORALES**, la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR E.P.S.**, identificada con Nit. 860.066.942-7 y representada legalmente por el Dr. **CARLOS MAURICIO VÁSQUEZ PÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.541.640 o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la Demanda, reconozca y pague a favor de los Demandantes, a título de Compensación Pecuniaria, las siguientes sumas:

- 2.1.1. **A: LEYDI LANDINES LÓPEZ**, en calidad de víctima directa, por concepto de Perjuicios Morales, a título de compensación pecuniaria, como mínimo el equivalente a ochenta (80) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes al valor a la fecha de ejecutoria de la Sentencia, o la suma que resulte probada en el proceso y que garantice la reparación integral.
- 2.1.2. **A: MIGUEL HERNANDO CUBIDES PUERCHAMBUD**, en calidad de cónyuge de la víctima directa la señora LEYDI LANDINES LÓPEZ, por concepto de Perjuicios Morales, a título de compensación pecuniaria, como mínimo el equivalente a ochenta (80) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes al valor a la fecha de ejecutoria de la Sentencia, o la suma que resulte probada en el proceso y que garantice la reparación integral.
- 2.1.3. **A: LAURA CATALINA CUBIDES LANDINES**, en calidad de hija de la víctima directa la señora LEYDI LANDINES LÓPEZ, por concepto de Perjuicios Morales, a título de compensación pecuniaria, como mínimo el equivalente a ochenta (80) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes al valor a la fecha de ejecutoria de la Sentencia, o la suma que resulte probada en el proceso y que garantice la reparación integral.

- 2.1.4. **A: LILIANA LANDINES LÓPEZ**, en calidad de hermana de la víctima directa la señora LEYDI LANDINES LÓPEZ, por concepto de Perjuicios Morales, a título de compensación pecuniaria, como mínimo el equivalente a cuarenta (40) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes al valor a la fecha de ejecutoria de la Sentencia, o la suma que resulte probada en el proceso y que garantice la reparación integral.
- 2.1.5. **A: MARTHA ALEXANDRA LANDINES LÓPEZ**, en calidad de hermana de la víctima directa la señora LEYDI LANDINES LÓPEZ, por concepto de Perjuicios Morales, a título de compensación pecuniaria, como mínimo el equivalente a cuarenta (40) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes al valor a la fecha de ejecutoria de la Sentencia, o la suma que resulte probada en el proceso y que garantice la reparación integral.

Este daño corresponde al sufrimiento que ha generado en mis Representados, la grave afectación psicofísica de la señora **LEYDI LANDINES LÓPEZ** y las trágicas consecuencias que ello les ha ocasionado a nivel individual y familiar: gravísima situación económica y desintegración familiar.

En conjunto serían, como mínimo, **TRESCIENTOS VEINTE (320) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, y teniendo en cuenta que el salario mínimo mensual vigente a la fecha de presentación de la Demanda, asciende a la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)**, por este sólo concepto se obtendría la suma de **TRESCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$320.000.000)**.

## 2.2. DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN:

Que, por concepto de DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR E.P.S.**, identificada con Nit. 860.066.942-7 y representada legalmente por el Dr. **CARLOS MAURICIO VÁSQUEZ PÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.541.640 o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la Demanda, reconozca y pague a favor de mis Representados, las siguientes sumas de dinero:

- 2.2.1. A: **LEYDI LANDINES LÓPEZ**, en calidad de víctima directa, por concepto de daño a la vida de relación, a título de compensación pecuniaria, una suma igual o superior a **CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$140.000.000)**, **O LO QUE RESULTE PROBADO EN EL PROCESO Y GARANTICE LA REPARACIÓN INTEGRAL**
- 2.2.2. A: **MIGUEL HERNANDO CUBIDES PUERCHAMBUD**, en calidad de cónyuge de la víctima directa, señora LEYDI LANDINES LÓPEZ, por concepto de daño a la vida de relación, a título de compensación pecuniaria, una suma igual o superior a **TREINTA MILLONES DE PESOS**



**M/CTE (\$30.000.000), O LO QUE RESULTE PROBADO EN EL PROCESO Y GARANTICE LA REPARACIÓN INTEGRAL.**

- 2.2.3. A: **Laura Catalina Cubides Landines**, en calidad de hija de la víctima directa, señora LEYDI LANDINES LÓPEZ, por concepto de daño a la vida de relación, a título de compensación pecuniaria, una suma igual o superior a **TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000), O LO QUE RESULTE PROBADO EN EL PROCESO Y GARANTICE LA REPARACIÓN INTEGRAL.**
- 2.2.4. A: **Liliana Landines López**, en calidad de hermana de la víctima directa, señora LEYDI LANDINES LÓPEZ, por concepto de daño a la vida de relación, a título de compensación pecuniaria, una suma igual o superior a **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000), O LO QUE RESULTE PROBADO EN EL PROCESO Y GARANTICE LA REPARACIÓN INTEGRAL.**
- 2.2.5. A: **Martha Alexandra Landines López**, en calidad de hermana de la víctima directa, señora LEYDI LANDINES LÓPEZ, por concepto de daño a la vida de relación, a título de compensación pecuniaria, una suma igual o superior a **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000), O LO QUE RESULTE PROBADO EN EL PROCESO Y GARANTICE LA REPARACIÓN INTEGRAL.**

Este perjuicio se materializa, en la esfera externa del comportamiento de mis Representados, en los impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones y alteraciones, temporales y definitivas, de mayor o menor grado, que mis **Representados** deben soportar o padecer, como consecuencia de los perjuicios padecidos por la señora **LEYDI LANDINES LÓPEZ**. Viéndose forzados a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que deben enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Esta situación es particularmente grave para la señora **LEYDI LANDINES LÓPEZ**.

Por concepto de **DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN**, se solicita, a título de compensación pecuniaria, una suma igual o superior a **DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 240.000.000) O LO QUE RESULTE PROBADO EN EL PROCESO Y GARANTICE LA REPARACIÓN INTEGRAL.**

### **2.3. PERDIDA DE LA OPORTUNIDAD**

Que, por concepto de **PERDIDA DE LA OPORTUNIDAD**, la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR E.P.S.**, identificada con Nit.

860.066.942-7 y representada legalmente por el Dr. **CARLOS MAURICIO VÁSQUEZ PÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.541.640 o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la Demanda, reconozca y pague a favor de mis Representados, las siguientes sumas de dinero:

- 2.3.1. A: **LEYDI LANDINES LÓPEZ**, en calidad de víctima directa, por concepto de pérdida de oportunidad, a título de compensación pecuniaria, una suma igual o superior a **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000), O LO QUE RESULTE PROBADO EN EL PROCESO Y GARANTICE LA REPARACIÓN INTEGRAL**
- 2.3.2. A: **MIGUEL HERNANDO CUBIDES PUERCHAMBUD**, en calidad de cónyuge de la víctima directa, señora **LEYDI LANDINES LÓPEZ**, por concepto de pérdida de oportunidad, a título de compensación pecuniaria, una suma igual o superior a **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000), O LO QUE RESULTE PROBADO EN EL PROCESO Y GARANTICE LA REPARACIÓN INTEGRAL.**
- 2.3.3. A: **LAURA CATALINA CUBIDES LANDINES**, en calidad de hija de la víctima directa, señora **LEYDI LANDINES LÓPEZ**, por concepto de pérdida de oportunidad, a título de compensación pecuniaria, una suma igual o superior a **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000), O LO QUE RESULTE PROBADO EN EL PROCESO Y GARANTICE LA REPARACIÓN INTEGRAL.**
- 2.3.4. A: **LILIANA LANDINES LÓPEZ**, en calidad de hermana de la víctima directa, señora **LEYDI LANDINES LÓPEZ**, por concepto de pérdida de oportunidad, a título de compensación pecuniaria, una suma igual o superior a **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000), O LO QUE RESULTE PROBADO EN EL PROCESO Y GARANTICE LA REPARACIÓN INTEGRAL.**
- 2.3.5. A: **MARTHA ALEXANDRA LANDINES LÓPEZ**, en calidad de hermana de la víctima directa, señora **LEYDI LANDINES LÓPEZ**, por concepto de pérdida de oportunidad, a título de compensación pecuniaria, una suma igual o superior a **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000), O LO QUE RESULTE PROBADO EN EL PROCESO Y GARANTICE LA REPARACIÓN INTEGRAL.**

Este perjuicio se materializa, con la pérdida de oportunidad de la señora **LEYDI LANDINES LÓPEZ**, para recuperar su salud y tratar de obtener mejores resultados para sí, pero ello fue impedido por el actuar de la Demandada, se cercenó de modo

irreversible la expectativa y probabilidad de obtener una ventaja en su estado de salud, viéndose forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Esta pérdida de oportunidad explicada, se predica igualmente de mis otros representados, familiares de la víctima directa, hijos, hermanos, nietos.

En conjunto serían, como mínimo, **CIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000) O LO QUE RESULTE PROBADO EN EL PROCESO Y GARANTICE LA REPARACIÓN INTEGRAL.**

#### **2.4. MENOSCABO A LOS BIENES JURÍDICOS PERSONALÍSIMOS DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL:**

La reparación de este perjuicio se logra, en el caso concreto, con dos formas de reparación, la reparación simbólica y la compensación pecuniaria.

##### **2.4.1. LA REPARACIÓN SIMBÓLICA**

Que, por concepto de **REPARACIÓN SIMBÓLICA POR EL MENOSCABO A LOS BIENES JURÍDICOS PERSONALÍSIMOS DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL**, en razón a que se trató de una vulneración de derechos de protección constitucional, además de la reparación de los perjuicios Patrimoniales (Materiales) y Extrapatrimoniales (Inmateriales), solicitada en las pretensiones contenidas en esta Demanda, a título de reparación simbólica de mis Representados y como garantía de no repetición, se ordene que:

- El representante legal de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR E.P.S.**, ofrezca, en nombre de la entidad demanda, disculpas públicamente a las víctimas directas (mis Representados) y a la comunidad en general, en ceremonia especial organizada para tal efecto en la cual tendrán que estar presentes mis Poderdantes.
- El representante legal de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR E.P.S.**, ordene y proceda, a la fijación en su sede social, de la sentencia condenatoria que resulte de este proceso y de la parte resolutoria de la providencia judicial que lo apruebe, en un lugar visible en la entrada principal, por un término de sesenta (60) días.
- El representante legal de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR E.P.S.**, tome las medidas necesarias para evitar que este tipo de vulneraciones a los Derechos Humanos se repitan.

#### 2.4.2. LA COMPENSACIÓN PECUNIARIA:

En razón a que la reparación simbólica no es suficiente en el caso concreto, para lograr la reparación integral de la afectación de los bienes jurídicos personalísimos constitucionalmente relevantes, sufrida por la señora **LEYDI LANDINES LÓPEZ**, se hace necesario reconocer a esta, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la siguiente compensación pecuniaria:

Que, por Concepto de **COMPENSACIÓN PECUNIARIA POR EL MENOSCABO A LOS BIENES JURÍDICOS PERSONALÍSIMOS DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL**, la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR E.P.S.**, identificada con Nit. 860.066.942-7 y representada legalmente por el Dr. **CARLOS MAURICIO VÁSQUEZ PÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.541.640 o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la Demanda, reconozca y pague a favor de la señora **LEYDI LANDINES LÓPEZ**, en calidad de víctima directa, a título de Compensación Pecuniaria, como mínimo, una suma equivalente a **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 20.000.000)** o lo que resulte probado en el proceso y garantice la reparación integral.

Este perjuicio se materializa en la afectación de bienes protegidos a nivel convencional y constitucional, cuya titularidad está en cabeza de mis Representados, tales como la Salud, la vida digna, la integridad personal, el trabajo, la familia, la educación, etc.

**TERCERA.** - Que la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR E.P.S.**, identificada con Nit. 860.066.942-7 y representada legalmente por el Dr. **CARLOS MAURICIO VÁSQUEZ PÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.541.640 o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la Demanda, reconozca a mis Poderdantes un interés no inferior al seis por ciento (6%) anual, aumentados de acuerdo al incremento promedio que en el mismo período haya tenido el Índice de Precios al Consumidor, sobre las sumas que resulte a su favor, desde la sentencia condenatoria hasta el día que el pago se haga en su totalidad.

**CUARTA.** - Que la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR E.P.S.**, identificada con Nit. 860066942-7 y representada legalmente por el Dr. **CARLOS MAURICIO VÁSQUEZ PÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.541.640 o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la Demanda den cumplimiento estricto a la sentencia condenatoria..

**QUINTA.** - Para la liquidación de los perjuicios, solicitamos que se tengan en cuenta las fórmulas de las matemáticas financieras que para el efecto ha reconocido el

Honorable Consejo de Estado y la Honorable Corte Suprema de Justicia.

**SEXTA.** - Condenar en costas a la parte Demandada. Que la Demandada sea condenada a pagar los Costos y Gastos del Proceso incluidas las Agencias en Derecho a título de mis Honorarios Profesionales de Abogados, de conformidad con lo estipulado para tal efecto en la Ley 1437 de 2011 y en el Código General del Proceso. Lo anterior, en el evento que estas sumas no sean reconocidas a título de Daño Emergente.

---

## **II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

---

Son fundamentos fácticos de esta Demanda, los siguientes:

- 2.1.** La señora **LEYDI LANDINES LÓPEZ**, nació el día veinticuatro (24) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981), en la ciudad de Bogotá.
- 2.2.** Mi representada, la señora **LEYDI LANDINES LÓPEZ**, el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil cuatro (2004), contrajo matrimonio con el señor **MIGUEL HERNANDO CUBIDES PUERCHAMBUD**, dentro de dicho matrimonio procrearon a su hija, **LAURA CATALINA CUBIDES LANDINES**.
- 2.3.** La señora **LEYDI LANDINES LÓPEZ**, para el momento de los hechos que se relatan en esta Demanda, contaba con 36 años de edad, desarrollaba su rol laboral en el nivel tecnológico, como quiera que finalizaré con éxito sus estudios de tecnología en Gestión Administrativa, y su rol familiar como esposa, como mamá, como hija y como hermana, siendo su núcleo familiar biparental.
- 2.4.** Mi mandante, la señora **LEYDI LANDINES LÓPEZ**, para la época de los hechos se encontraba vinculada laboralmente con la empresa **MEGALINEA S.A.**, ocupando el cargo de **ASESOR EN PROCESOS OPERATIVOS BANCARIOS**.
- 2.5.** Por cumplir con su actividad laboral, mi mandante **LEYDI LANDINES LÓPEZ**, para el año 2018, percibía la suma mensual de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$828.116.00)**.
- 2.6.** Igualmente, la señora **LEYDI LANDINES LÓPEZ**, recibía una bonificación mensual de **DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE**

(\$230.000), por cumplimiento de metas, bonificación que perdió debido a las incapacidades médicas prolongadas que la ausentaron de su sitio de trabajo.

- 2.7. Ahora bien, la señora **LEYDI LANDINES LÓPEZ**, hacía parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud estando afiliada bajo la condición de cotizante a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR E.P.S.**, en el régimen contributivo.
- 2.8. Por lo precedente, la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR E.P.S.**, tenía de suyo la obligación de proveer a la señora **LEYDI LADINES LÓPEZ**, y a su núcleo familiar, de las atenciones de salud que requirieran, en todo el territorio nacional, en los diferentes niveles de complejidad, en los componentes de promoción de la salud y de prevención de la enfermedad, en el de atención a la enfermedad - en su fase de diagnóstico, de tratamiento y de seguimiento- y en el de rehabilitación de su enfermedad.
- 2.9. Así, refiriéndonos a las condiciones en que se han de prestar las atenciones de salud a la población afiliada y beneficiaria, me permito anotar que con el actual Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad en Salud (SOGCS) - vigente desde el año 2002 con el Decreto 2309 de 2002, explícito y actualizado con el Decreto 1011 de 2006, le es de suyo, en el régimen contributivo al administrador delegado, a saber, la EPS, garantizar que la prestación del Servicio médico-asistencial a su población afiliada observe las características de calidad que exige el sistema: **ACCESIBILIDAD, OPORTUNIDAD, SEGURIDAD, PERTINENCIA y CONTINUIDAD.....**”*Art. 6, Decreto 2309 de 2002 – texto del decreto que está vigente hoy con el Decreto 1011 de 2006 - Características de la Calidad en la Atención de Salud en el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad.....*”
  - 1. Accesibilidad.** Es la posibilidad que tiene el usuario de utilizar los servicios de salud que le garantiza el Sistema General de Seguridad Social en Salud.
  - 2. Oportunidad.** Es la posibilidad que tiene el usuario de obtener los servicios que requiere, sin que se presenten retrasos que pongan en riesgo su vida o su salud. Esta característica se relaciona con la organización de la oferta de servicios en relación con la demanda, y con el nivel de coordinación institucional para gestionar el acceso a los servicios.
  - 3. Seguridad.** Es el conjunto de elementos estructurales, procesos, instrumentos y metodologías, basadas en evidencia científicamente probada, que propenden minimizar el riesgo de sufrir un evento adverso en el proceso de atención de salud o de mitigar sus consecuencias.
  - 4. Pertinencia.** Es el grado en el cual los usuarios

*obtienen los servicios que requieren, de acuerdo con la evidencia científica, y sus efectos secundarios son menores que los beneficios potenciales; 5. Continuidad. Es el grado en el cual los usuarios reciben las intervenciones requeridas, mediante una secuencia lógica y racional de actividades, basada en el conocimiento científico...”.*

La observancia de las citadas características de calidad que con la atención de salud son exigibles, por el sistema obligatorio de garantía de la calidad en salud, no fue garantizada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR E.P.S.**, y con las atenciones en salud que le fueron brindadas a la señora **LEYDI LANDINES CENTRAL**, de manera especial los atributos OPORTUNIDAD y SEGURIDAD con la atención, tal y como se explicita con la exposición subsiguiente.

- 2.10. A la señora **LEYDI LANDINES LÓPEZ**. desde hacía seis (6) años atrás, respecto de la data de febrero de dos mil dieciocho (2018), le fue diagnosticado **MAL ALINEAMIENTO PATELO-FEMORAL<sup>1</sup>** bilateral, más acentuado en su hemicuerpo izquierdo.
- 2.11. El diagnóstico descrito en el numeral anterior, le fue realizado en el Dispensario de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR E.P.S.** de Kennedy, en la ciudad de Bogotá, en la “primero de mayo” por el Dr. **CARLOS AUGUSTO BAQUERO** quien indicó inicialmente “Terapia Física” y, además, una serie de restricciones que la paciente cumplió.
- 2.12. Así, con el diagnóstico pre - anotado y habiendo seguido las indicaciones dadas por su Médico Tratante, mi Poderdante, la señora **LEYDI LANDINES LÓPEZ**, en cambio de observar mejoría, presentó empeoramiento de su condición, y sobrevino para ella que la articulación de su rodilla, preferentemente la rodilla izquierda, y al cambiar de posición de sentada a la bipedestación, “se bloqueaba” y que tal condición de “bloqueo” solo se resolvía al caminar, presentando zendo dolor y limitación funcional.
- 2.13. Bajo la condición de dolor, de “bloqueo articular” de la articulación de la rodilla y consecuente limitación funcional, mi Mandante re - consultó el día tres (03) de octubre de dos mil dieciséis (2016) al el Dr. **CARLOS AUGUSTO BAQUERO**, quien le propuso llevar su caso a una **JUNTA MÉDICA** para determinar cuál era la mejor propuesta terapéutica

---

<sup>1</sup> El síndrome de dolor patelofemoral es el dolor en la parte delantera de la rodilla, alrededor de la rótula (patela). Tomado de: <https://www.mayoclinic.org/es-es/diseases-conditions/patellofemoral-pain-syndrome/symptoms-causes/syc-20350792#:~:text=El%20dolor%20patelofemoral%20puede%20producirse,Lesiones>.

conforme con su patología y su estadio, así como con el nivel de afectación personal y de su rol personal - laboral con la misma.

- 2.14.** La **JUNTA MÉDICA** fue realizada hacia agosto de dos mil diecisiete (2017) y en ella, se decidió para la señora **LEYDI LANDINES LÓPEZ** realizarle procedimiento quirúrgico ortopédico que corregiría su **MAL ALINEAMIENTO PATELO FEMORAL**, con la salvedad de que se iniciaría con la rodilla izquierda.
- 2.15.** Así, en la **JUNTA MÉDICA** le explicaron su requerimiento terapéutico, cual era quirúrgico y le indicaron de la conveniencia en su realización para evitar y en proximidad el requerimiento de un reemplazo articular de la rodilla, como quiera que “estaba muy joven” y era menester distanciar tal.
- 2.16.** También le indicaron a la señora **LEYDI LANDINES LÓPEZ** que los pormenores del procedimiento quirúrgico se los informaría, en su debido momento, directamente por el Dr. **CARLOS AUGUSTO BAQUERO**, su médico tratante.
- 2.17.** La señora **LEYDI LANDINES LÓPEZ**, con el concepto de la **JUNTA QUIRÚRGICA**, para la data del dos (02) de octubre de dos mil diecisiete (2017), asistió a cita con el Dr. **CARLOS AUGUSTO BAQUERO**, quien le solicitó un TAC de rodilla, bilateral; esto para conocer de las condiciones en que se encontraban las estructuras anatómicas al interior de la articulación de sus rodillas.
- 2.18.** Mi Poderdante, la señora **LEYDI LANDINES LÓPEZ**, regresó a la consulta del Dr. **CARLOS AUGUSTO BAQUERO**, el día siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) y, en ese momento, el galeno le indica que le realizaría el realineamiento de rótula con injerto de hueso autólogo<sup>2</sup> y entró a decidir con mi Mandante cuál rodilla sería intervenida, primeramente, eligiendo la rodilla izquierda.
- 2.19.** El Galeno en la pre anotada consulta, le informo a la señora **LEYDI LANDINES LÓPEZ** sobre el procedimiento quirúrgico, sobre su requerimiento, sobre su naturaleza y el cómo lo realizaría, **MÁS NO ABORDÓ CON LA INFORMACIÓN DADA LO RELATIVO A SU RIESGO PREVISTO GENERAL E INDIVIDUAL, MUCHO MENOS INFORMÓ SOBRE LA PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE UNA LESIÓN NEUROLÓGICA POR EL MISMO.**
- 2.20.** Así, y con la indicación quirúrgica, la señora **LEYDI LANDINES LÓPEZ**

---

<sup>2</sup> Se obtiene de la misma persona que lo recibe.



fue programada para cirugía, dicha autorizada por su E.P.S (la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR E.P.S.**) para ser realizada el día diez (10) de febrero de dos mil dieciocho (2018) y previo a ello, fue valorada y como era de suyo, por la consulta de anestesia.

- 2.21. La valoración por pre anestesia fue realizada el día veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018), por el Dr. **EDDY AUGUSTO CAMARGO VICTORINO**, quien refiere en la historia clínica que la señora **LEYDI LANDINES**, estaba en una condición “apta para anestesia”.
- 2.22. El día diez (10) de febrero de dos mil dieciocho (2018) y conforme a lo programado, la señora **LEYDI LANDINES LÓPEZ** acudió a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR E.P.S.** de la “autopista sur” en la ciudad de Bogotá; allí fue internada y, previo al procedimiento quirúrgico, nuevamente fue informada por el Dr. **CARLOS AUGUSTO BAQUERO**, sobre el procedimiento quirúrgico, sobre su requerimiento, sobre su naturaleza y el cómo lo realizaría, más no abordó con la información dada lo relativo a su **RIESGO PREVISTO** general e individual, mucho menos informó sobre la probabilidad de ocurrencia de una lesión neurológica por dicho procedimiento.
- 2.23. Realizado el procedimiento quirúrgico y en su posoperatorio inmediato, la señora **LEYDI LANDINES LÓPEZ** fue dada de alta hospitalaria, con control para el día quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Le fueron dados recomendaciones y signos de alarma para re - consultar por el servicio de urgencias.
- 2.24. La señora **LEYDI LANDINES LÓPEZ**, y estando en su casa, el día doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018) sentía compresión en su pierna izquierda, presentó edema<sup>3</sup> y “sensación de calor” en la misma, razón por la cual se comunicó vía telefónica con el Dr. **CARLOS AUGUSTO BAQUERO** quien le instó a asistir a consulta en el Dispensario de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR E.P.S.**, en la primera de mayo, en la ciudad de Bogotá, esto para el día catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018), un día antes del control programado.
- 2.25. El día quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018), asistió la señora **LEYDI LANDINES LÓPEZ**, a control posoperatorio con el Dr. **CARLOS AGUSTO BAQUERO**, quien le valoró y le manifestó que todo estaba bien, a su vez le solicito una Rx de la pierna izquierda.

---

<sup>3</sup> Hinchazón causada por la acumulación de líquido en los tejidos del cuerpo.

- 2.26.** Los días subsiguientes al control realizado el día quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018) y en su casa, la señora **LEYDI LANDINES LÓPEZ** continuó con la sintomatología pre- anotada, a lo que se sumó dolor continuo en su pie izquierdo y disestesias tipo “corrientazo”, así como “bloqueo del pie”, de la articulación del cuello del pie.
- 2.27.** El día veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018), la señora **LEYDI LANDINES LÓPEZ** fue remitida al **HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR – MEDERI - CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD**, en donde le hospitalizaron por tres (3) días y, posteriormente, hospitalización domiciliaria por doce (15) días más.
- 2.28.** Mi Representada, la señora **LEYDI LANDINES LÓPEZ**, fue valorada en dos oportunidades así: la primera valoración, el día veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018), y la segunda valoración, el día ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por el Dr. **CARLOS AUGUSTO BAQUERO**, quien le instó a “movilizar el pie” y a “movilizar su pie hacía atrás”, sin embargo, ella no podía realizar los movimientos mencionados, y de allí que el galeno la remitió a Terapia Física con prioridad, él mismo hizo la gestión.
- 2.29.** Dos (2) días después de dicho control, esto es, el día diez (10) de marzo de dos mil dieciocho (2018), mi Mandante, la señora **LEYDI LANDINES LÓPEZ**, por el dolor severo y edema que presentaba en el pie izquierdo, asistió por urgencias al Dispensario de la Cruz Roja del barrio La Alquería, en la ciudad de Bogotá, en donde fue internada, le realizan Doppler<sup>4</sup> y diagnostican TVP<sup>5</sup>.
- 2.30.** En su tercera cita de control con el Dr. **CARLOS AUGUSTO BAQUERO**, el día catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018), mi Mandante, la señora **LEYDI LANDINES LÓPEZ**, le refiere su sintomatología, sin obtener un tratamiento, sin embargo, éste le instó a realizarse nuevas terapias.
- 2.31.** El día quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018) y en consulta con el Dr. **CARLOS AUGUSTO BAQUERO**, mi mandante, la señora **LEYDI LANDINES LÓPEZ**, le manifestó su imposibilidad funcional de su pie izquierdo.

<sup>4</sup> Estudio por imágenes que utiliza ondas de sonido para mostrar la circulación de la sangre por los vasos sanguíneos. Tomado de: <https://medlineplus.gov/spanish/pruebas-de-laboratorio/ecografia-doppler/>

<sup>5</sup> Trombosis Venosa Profunda: se produce cuando se forma un coágulo de sangre (trombo) en una o más venas profundas del cuerpo. Tomado de: <https://www.mayoclinic.org/es-es/diseases-conditions/deep-vein-thrombosis/symptoms-causes/syc-20352557>

- 2.32.** A la señora **LEYDI LANDINES LÓPEZ**, en la consulta del día quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018), le solicitó al Dr. **CARLOS AUGUSTO BAQUERO**, que le ordenara un examen que valorara sus nervios y sus músculos; conforme se lo recomendaron en el **HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR – MEDERI - CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD**. El galeno tratante Dr. **CARLOS AGUSTO**, le solicitó a mi mandante una electromiografía<sup>6</sup>.
- 2.33.** La electromiografía, le fue realizada a la señora **LEYDI LANDINES LÓPEZ**, el día doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018) y cuyo reporte fue “**ESTUDIO ANORMAL COMPATIBLE CON LESIÓN PARCIAL MODERADA A SEVERA DEL NERVIPO CIÁTICO POPLÍTEO EXTERNO<sup>7</sup> IZQUIERDO, AXONAL, NO ACTIVA, SIN EVIDENCIA DE REINERVAACIÓN AL MOMENTO DEL EXAMEN**”.
- 2.34.** Con el resultado pre anotado, el galeno ortopedista, le manifiesta a la señora **LEYDI LANDINES LÓPEZ**, que la lesión habida, fue resultado del procedimiento anestésico, que por ortopedia ya estaba bien y fue enviada a valoración por Fisiatría, donde le explican que tiene una lesión en el nervio ciático y que le iba a enviar a Terapias y a la Clínica del Dolor.
- 2.35.** Actualmente, mi mandante, la señora **LEYDI LANDINES LÓPEZ** presenta pie caído, pérdida de la sensibilidad superficial y profunda de la rodilla hacía distal<sup>8</sup>, comprometiendo la planta de los pies, dolor constante calificado en 8/10, con medicación analgésica que no hace reducir su dolor.
- 2.36.** Es claro que la lesión neurológica acaecida a la señora **LEYDI LANDINES LÓPEZ**, no hace parte del riesgo previsto con la cirugía ortopédica que otrora le fuera realizada y tampoco, por ende, le fue informada.
- 2.37.** Como consecuencia de las fallas médico hospitalaria de que fue víctima la señora **LEYDI LANDINES LÓPEZ**, y mis Representados sufrieron graves perjuicios materiales, así como también perjuicios inmateriales; perjuicios que deben ser reparados integralmente por la Demandada.

<sup>6</sup> Pruebas que miden la actividad eléctrica de los músculos y nervios

<sup>7</sup> Forma parte del miembro inferior y proporciona la sensibilidad de la parte posterolateral de la pierna y la articulación de la rodilla. Tomado de: <https://www.fisioterapia-online.com/glosario/nervio-ciatico-popliteo-externo>

<sup>8</sup> Partes del cuerpo alejadas del centro.

---

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

---

El artículo 2341 del Código Civil Colombiano, contiene la Cláusula General de Responsabilidad Patrimonial, según la cual quien cause daño a otro, debe responder por los daños que le sean imputables. De este artículo, se infieren los elementos de la responsabilidad civil por hecho propio o responsabilidad directa, los elementos son: Daño, Culpa y Nexo Causal. La consecuencia normal para todo aquel que ha cometido delito o culpa, infiriendo daño a otro, es la obligación de indemnizar (reparar) a la víctima.

En el caso concreto, los daños y perjuicios sufridos por mis Representados, le son imputables a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR E.P.S.**, identificada con Nit. 860066942-7 y representada legalmente por el Dr. **CARLOS MAURICIO VÁSQUEZ PÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.541.640 o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la Demanda, a título de culpa, generando **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL** o **RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MEDICA e INSTITUCIONAL DE SALUD**, por los daños sufridos por mis Poderdantes, sufridos como consecuencia de los procedimientos médicos, hospitalarios y quirúrgicos a los que fue sometida la señora **LEYDI LANDINES LÓPEZ**, presentando “*secuelas sensitivas, pie caído, pérdida de la sensibilidad superficial y profunda de la rodilla hacia distal, comprometiendo la planta de los pies, dolor constante calificado en 8/10*”, lesiones que no hacían parte del riesgo previsto del procedimiento quirúrgico al que fue sometida la señora **LEYDI LANDINES LÓPEZ**, riesgos que **NUNCA FUERON NI INFORMADOS, NI CONSENTIDOS**, por mi Representada. Y que, como consecuencia de lo anterior, **SE DEBE DECLARAR** que la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR E.P.S.**, identificada con Nit. 860066942-7 y representada legalmente por el Dr. **CARLOS MAURICIO VÁSQUEZ PÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.541.640, o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la Demanda, está obligada a reparar integralmente y pagar a mis Poderdantes, los perjuicios materiales (Daño emergente y Lucro Cesante) e inmateriales (Perjuicios Morales, Perdida de Oportunidad, Daño a la vida de relación y Menoscabo a los Bienes Jurídicos Personalísimos de Relevancia Constitucional) sufridos, y cualquier otro perjuicio que resulte probado en el proceso y que garantice la reparación Integral.

Acerca del régimen de responsabilidad aplicable por la negligencia, el error o el descuido de actos médicos, la jurisprudencia ha indicado que:

*En lo atañadero a la responsabilidad civil en general, y a la médica, en particular, conocida es su clasificación en contractual o extracontractual (cas.*

*civ. sentencias de marzo 5 de 1940, 26 de noviembre de 1986, 30 de enero de 2001, exp. 5507, septiembre 11 de 2002, exp. 6430). Aquélla, exige una relación jurídica preexistente entre las partes, o, lo que es más general y frecuente, la existencia y validez de un contrato, su incumplimiento, el daño y la relación de causalidad (cas. civ. sentencia de 12 de julio de 1994, exp. 3656). En cambio, en la última, el quebranto se produce al margen de cualquier vínculo jurídico previo entre aquellos que se relacionan con ocasión del daño (...) Justamente, la civil médica, es una especie de la responsabilidad profesional sujeta a las reglas del ejercicio de la profesión de la medicina, y cuando en cualquiera de sus fases de prevención, pronóstico, diagnóstico, intervención, tratamiento, seguimiento y control, se causa daño, demostrados los restantes elementos de la responsabilidad civil, hay lugar a su reparación a cargo del autor o, in solidum si fueren varios los autores, pues “el acto médico puede generar para el profesional que lo ejercita obligaciones de carácter indemnizatorio por perjuicios causados al paciente, como resultado de incurrir en yerros de diagnóstico y de tratamiento, ya porque actúe con negligencia o impericia en el establecimiento de las causas de la enfermedad o en la naturaleza misma de ésta, ora porque a consecuencia de aquello ordene medicamentos o procedimientos de diversa índole inadecuados que agravan su estado de enfermedad, o bien porque ese estado de agravación se presenta simplemente por exponer al paciente a un riesgo injustificado o que no corresponda a sus condiciones clínico – patológicas” (cas. civ. sentencia de 13 de septiembre de 2002, exp. 6199).*

Así las cosas, de los fundamentos fácticos y probatorios de esta Demanda, se desprende claramente la responsabilidad civil y patrimonial de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR E.P.S.**, identificada con Nit. 860066942-7 y representada legalmente por el Dr. **CARLOS MAURICIO VÁSQUEZ PÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.541.640, o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la Demanda. Estos daños y perjuicios son imputables a la aquí Demandada, bajo el régimen de responsabilidad por **Culpa**.

Descendiendo al caso planteado en la presente Demanda, es claro que existen unos daños y perjuicios ocasionados a los Demandantes, derivados la defectuosa prestación del servicio médico, quirúrgico y hospitalario, por la vulneración del contenido obligacional a cargo de la Demandada, y materializado entre otros escenarios, en la omisión del deber y derecho de información, omisión que llevó a la señora **LEYDI LANDINES LÓPEZ**, a tomar la decisión de someterse a un procedimiento médico sin conocer los efectos adversos previsibles que conllevaba el tratamiento.

Respecto, de este tipo de responsabilidad, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia 199-00533-01 del 17 de noviembre de 2011, expuso:

*“(…) Justamente, la civil médica, es una especie de la responsabilidad profesional sujeta a las reglas del ejercicio de la profesión de la medicina, y cuando en cualquiera de sus fases de prevención, pronóstico, diagnóstico, intervención, tratamiento, seguimiento y control, se causa daño, demostrados los restantes elementos de la responsabilidad civil, hay lugar a su reparación a cargo del autor o, in solidum si fueren varios los autores, pues “el acto médico puede generar para el profesional que lo ejercita obligaciones de carácter indemnizatorio por perjuicios causados al paciente, como resultado de incurrir en yerros de diagnóstico y de tratamiento, ya porque actúe con negligencia o impericia en el establecimiento de las causas de la enfermedad o en la naturaleza misma de ésta, ora porque a consecuencia de aquello ordene medicamentos o procedimientos de diversa índole inadecuados que agravan su estado de enfermedad, o bien porque ese estado de agravación se presenta simplemente por exponer al paciente a un riesgo injustificado o que no corresponda a sus condiciones clínico – patológicas”.*

El Legislador ha exigido que se deben demostrar tres elementos, para la prosperidad de las acciones reparatorias tendientes a que se declare la responsabilidad directa, que son a saber:

- A. Culpa.
- B. Daño (perjuicio).
- C. Nexo causal.

Siendo, así las cosas, aplicando para el caso las pautas establecidas por el legislador, para el manejo de este tipo de responsabilidad, podemos afirmar sin temor a equívocos que, en el caso concreto, se encuentran plenamente configurados los presupuestos de la responsabilidad civil, así:

#### **A. CULPA**

En lo que se refiere a este primer elemento, ha sido definida por la jurisprudencia como aquella en que se incurre por inobservancia del cuidado mínimo que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.

Bajo este marco teórico y descendiendo al caso concreto, veamos que normas convencionales, constitucionales, legales y/o reglamentarias existían a cargo de la Demandada al momento de los hechos, para realizar las acciones con las que se hubieran evitado los perjuicios causados a los Demandantes, por el incumpliendo

de los protocolos y tratamientos médicos indicados por las autoridades de salud. Veamos:

- **CONTENIDO OBLIGACIONAL:**

**1. OBLIGACIONES DE RANGO INTERNACIONAL - BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.**

**a. Declaración Universal de Derechos Humanos adoptada y proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas en la Resolución 217 A (III) de diciembre 10 de 1948:**

En su Preámbulo, hace alusión a la dignidad humana, la igualdad, justicia y libertad: *“Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;*

*Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión; Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso;”*

El artículo 1° de la mencionada Declaración, indica que **“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.**

El artículo 2°, consagra que: *“Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. (...)”*

Respecto a el derecho a la vida y a la libertad, el artículo 3° estipula: *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”*

Por otra parte, el artículo 6, consagra: *“Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.”*

Así mismo, el artículo 7° determina: *“Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.”*

De igual forma, el artículo 16° estipula:

- “1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.*
- 2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.*
- 3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.”*

Por otra parte, el artículo 17° reconoce el derecho a la propiedad:

- “1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.*
- 2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.”*

El artículo 22° de la Convención consagra el derecho a la seguridad social:

*“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.”*

Por su parte, el artículo 25° hace referencia al nivel de vida adecuado al que tiene derecho toda persona:

- “1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.*
- 2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.”*

#### **b. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales [Ley 74 de 1968]**



Consagra en el artículo 3°, *Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.*

El artículo 10° reconoce el derecho a la protección y asistencia a la familia: “**Derecho a la *más amplia protección y asistencia a la familia.*** (...) así como adoptar medidas para asistir y proteger a niños y adolescentes de la explotación económica y social.”

El artículo 11°, consagra el derecho a un nivel de vida adecuado, el cual “**Comprende el acceso a alimentación, vestido y vivienda adecuados, así como a la mejora continua de las condiciones de existencia.**” (...)

Por su parte, el artículo 12° reconoce el derecho a la salud, como “**Derecho al más alto nivel posible de salud.** Establece la obligación de adoptar medidas para reducir la mortalidad y la mortalidad infantil; asegurar el sano desarrollo de los niños; mejorar la higiene del trabajo y del medio ambiente; **prevenir y tratar enfermedades epidémicas, endémicas y profesionales, así como asegurar la asistencia médica a todos.**”

### c. Convención Americana sobre Derechos Humanos [Ley 16 de 1972].

En el artículo 1°, consagra el compromiso de los Estados Partes a “**respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación** (...). Negrillas fuera del texto original.

Así mismo, el artículo 3° de la mencionada Convención, al respecto al derecho a la vida dice que “**Toda persona tiene derecho a que se respete su vida.** Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.” (...) Negrillas fuera del texto original.

El artículo 4° consagra el derecho a la vida: “**Toda persona tiene derecho a que se respete su vida.** Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.” (...)

El artículo 5° hace referencia a el derecho a la Integridad Personal “**Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.**” (...) Negrillas fuera del texto original.

Acerca de la protección de la honra y de la dignidad, la Convención en el artículo 11°, establece que:

- “1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

Así mismo, la Convención en el artículo 17°, prevé la protección a la familia:

- “1. La familia es el **elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.**” (...)* Negrillas fuera del texto original.

Por otro lado, el artículo 21° consagra el derecho a la propiedad privada:

- “1. **Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes.** La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.*
- 2. **Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.***
- 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.”* Negrillas fuera del texto original.

El artículo 24°, hace referencia a la igualdad ante la ley *“Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”*

La Convención regula de forma paralela, la correlación entre deberes y derechos de las personas en el artículo 32°

- “1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.*
- 2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.”*

## **2. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES:**

El artículo 1° de Constitución Política, consagra al Estado Colombiano como un Estado social de derecho fundado **“en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”** Negrillas fuera del texto original.

El mandato contenido en el artículo 2° de la Carta, según el cual las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, **“en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”** Negrillas fuera del texto original.

El artículo 5°, mediante el cual el Estado reconoce *“la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.”*

Así mismo, el artículo 11° establece como derecho fundamental e inviolable el derecho a la vida **“El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.”**

Respecto a la igualdad, el artículo 13 establece que *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, **recibirán la misma protección y trato de las autoridades** y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado **promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva** y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado **protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”*** Negrillas fuera del texto original.

A su vez, el legislador en el artículo 15° consagra el derecho a la intimidad personal y familiar, así como su buen nombre **“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar.”** Negrillas fuera del texto original

El artículo 16° reconoce el derecho al libre desarrollo de la personalidad **“Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad *sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.”*** Negrillas fuera del texto original.

El artículo 21° hace referencia al derecho a la honra: *“Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección”.*

Por otra parte, la Constitución Política reconoce la familia como núcleo fundamental de la sociedad y además establece que derechos como la honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. Así lo plasma en el artículo 42°: ***“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad (...) El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables (...)”*** Negrillas fuera del texto original.

**El artículo 49°**, hace referencia a la atención de la salud y el saneamiento ambiental, como servicios públicos a cargo del Estado *“Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*

*Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.*

***Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.***

*La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.*

***Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.*** Negrillas fuera del texto original

Del mismo modo, la Carta Política mediante el artículo 58°, garantiza la propiedad privada *“(...) Los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. (...)”* Negrillas fuera del texto original.

El artículo 83° hace referencia a la buena fe y a su presunción: *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”* Negrillas fuera del texto original.

El artículo 85° se refiere a la aplicación inmediata de derechos fundamentales como la vida, igualdad, la intimidad, el libre desarrollo de la personalidad, entre otros, “Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40.”

De igual manera, el artículo 93° hace referencia a la prevalencia de los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso sobre el orden interno: “*Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, **que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.***”

Así mismo, en su segundo inciso, y desde una óptica interpretativa, estipula que **los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.** (...)” Negrillas fuera del texto original.

También el artículo 95° resalta los deberes de la persona y ciudadano: “*La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.*”

*Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.*

*Son deberes de la persona y del ciudadano:*

- 1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;**
- 2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas; (...)**” Negrillas fuera del texto original.

El artículo 333 hace referencia a la actividad económica y la iniciativa privada «*son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.*»

*La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.*

*La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.*

*El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.*

*La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación. »*

El artículo 366 de la Carta Política, consagra: *“El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.*

*Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.”*

### **3. OBLIGACIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS:**

#### **a. Ley 84 de 1873, Por la cual se expide el Código Civil:**

El artículo 16 hace referencia a la derogatoria normativa por convenio, en donde indica que *“No podrán derogarse por convenios particulares las leyes en cuya observancia están interesados el orden y las buenas costumbres”*.

Acerca de la obligatoriedad de la ley, el artículo 18 del Código Civil, establece que *“La ley es obligatoria tanto a los nacionales como a los extranjeros residentes en Colombia.”*

Mediante el artículo 63, el Código Civil distingue las clases de culpa o descuido:

***“Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.***

*Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.*

*El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.*

*Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.*

*El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.”* Negrillas fuera del texto original.

El artículo 1494°, por su parte, hace referencia a la *fuerza de las obligaciones*: “**Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.**” Negrillas fuera del texto original.

Así mismo, el artículo 1495°, define el contrato como “(...) **Un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.**” Negrillas fuera del texto original.

El Código Civil mediante los artículos 1496°, 1497°, 1498°, 1499° y 1500° definen distintos tipos de contrato:

“**ARTICULO 1496. <CONTRATO UNILATERAL Y BILATERAL>**. El contrato es unilateral cuando una de las partes se obliga para con otra que no contrae obligación alguna; y **bilateral, cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente.** Negrillas fuera del texto original.

**ARTICULO 1497. <CONTRATO GRATUITO Y ONEROSO>**. El contrato es gratuito o de beneficencia cuando sólo tiene por objeto la utilidad de una de las partes, sufriendo la otra el gravamen; y oneroso, cuando tiene por objeto la utilidad de ambos contratantes, gravándose cada uno a beneficio del otro.

**ARTICULO 1498. <CONTRATO CONMUTATIVO Y ALEATORIO>**. El contrato oneroso es conmutativo, cuando cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra parte debe dar o hacer a su vez; y si el equivalente consiste en una contingencia incierta de ganancia o pérdida, se llama **aleatorio**. [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo\\_civil\\_pr046.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil_pr046.html) - [top](#)

**ARTICULO 1499. <CONTRATO PRINCIPAL Y ACCESORIO>**. El contrato es principal cuando subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención, y accesorio, cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella.

**ARTICULO 1500. <CONTRATO REAL, SOLEMNE Y CONSENSUAL>**. El contrato es real cuando, para que sea perfecto, es necesaria la tradición de la cosa a que se refiere; es solemne cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil; y es consensual cuando se perfecciona por el solo consentimiento.”

Acerca de las obligaciones solidarias, están reguladas por los artículos 1568, 1570, 1571 y 1572:

**“ARTICULO 1568. <DEFINICION DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS.>** *En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la **obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. (...).**”* Negrillas fuera del texto original.

**ARTICULO 1570. <SOLIDARIDAD ACTIVA.>** *El deudor puede hacer el pago a cualquiera de los acreedores solidarios que elija, a menos que haya sido demandado por uno de ellos, pues entonces deberá hacer el pago al demandante.*

*La condonación de la deuda, la compensación, la novación que intervenga entre el deudor y uno cualquiera de los acreedores solidarios, extingue la deuda con respecto a los otros, de la misma manera que el pago lo haría; con tal que uno de estos no haya demandado ya al deudor.*

**ARTICULO 1571. <SOLIDARIDAD PASIVA.>** *El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división.*

**ARTICULO 1572. <DEMANDA CONTRA DEUDOR SOLIDARIO.>** *La demanda intentada por el acreedor contra algunos de los deudores solidarios, no extingue la obligación solidaria de ninguno de ellos, sino en la parte que hubiere sido satisfecha por el demandado.”*

El artículo 1602 establece que los contratos son ley para las partes: “**Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.**” Negrillas fuera del texto original.

El artículo 1604 establece la responsabilidad del deudor: “*El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza solo son útiles al acreedor; es responsable de **la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes**; y de la levísima en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio.*

*El deudor no es responsable del caso fortuito, a menos que se haya constituido en mora (siendo el caso fortuito de aquellos que no hubieran dañado a la cosa debida,*



si hubiese sido entregado al acreedor), o que el caso fortuito haya sobrevenido por su culpa.

**La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega.**

*Todo lo cual, sin embargo, se entiende sin perjuicio de las disposiciones especiales de las leyes, y de las estipulaciones expresas de las partes. Negrillas fuera del texto original.*

Acerca de la indemnización de perjuicios, el artículo 1613° dice que esta *“comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.”* (...) Negrillas fuera del texto original.

Del mismo modo, el artículo 1614 **define daño emergente como** *“perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento”*; y **lucro cesante** como, *“la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.”*

El artículo 1615 y 1616 hacen referencia a la causación de perjuicios y la responsabilidad del deudor por su causación, en los siguientes términos:

**“ARTICULO 1615. <CAUSACION DE PERJUICIOS>**. Se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, o, si la obligación es de no hacer, desde el momento de la contravención.

**ARTICULO 1616. <RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR EN LA CAUSACION DE PERJUICIOS>**. Si no se puede imputar dolo al deudor, solo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato; pero si hay dolo, es responsable de todos los perjuicios que fueron consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento. (...)”

#### **b. Ley 23 de 1981, por la cual se dictan normas en materia de ética médica:**

El artículo 1° establece los principios que constituyen el fundamento para el desarrollo de las normas sobre Ética Médica:

°1. **La medicina es una profesión que tiene como fin cuidar de la salud del hombre** y propender por la prevención de las enfermedades, el perfeccionamiento de la especie humana y el mejoramiento de los patrones de vida de la colectividad, sin distinciones de nacionalidad, ni de orden económico-social, racial, político y religioso. **El respeto por la vida y los fueros de la persona humana constituyen su esencia espiritual.** Por consiguiente, el ejercicio de la medicina tiene implicaciones humanísticas que le son inherentes.

2. (...) **El médico debe considerar y estudiar al paciente, como persona que es, en relación con su entorno, con el fin de diagnosticar la enfermedad y sus características individuales y ambientales, y adoptar las medidas, curativas y de rehabilitación correspondiente.** Si así procede, a sabiendas podrá hacer contribuciones a la ciencia de la salud, a través de la práctica cotidiana de su profesión.

(...)

4. La relación médico-paciente es elemento primordial en la práctica médica. Para que dicha relación tenga pleno éxito debe **fundarse en un compromiso responsable, leal y auténtico, el cual impone la más estricta reserva profesional.**

5. Conforme con la tradición secular, el médico está **obligado a transmitir conocimientos al tiempo que ejerce la profesión, con mirar a preservar la salud de las personas y de la comunidad.**

(...)

9. El médico, por la función social que implica el ejercicio de su profesión, está obligado a sujetar su conducta pública y privada a los más elevados preceptos de la moral universal.” (Negrillas fuera del texto original.)

En el artículo 3º, dispone que “Para señalar la **responsabilidad médica** frente a los casos de emergencia o urgencia, entiéndase por ésta, **todo tipo de afección que ponga en peligro la vida o integridad de la persona y que requiera atención inmediata de acuerdo con el dictamen médico.** (negrilla fuera del texto original)

El artículo 5º de la misma Ley, que la relación médico paciente se cumple en los siguientes casos:

1. “Por decisión voluntaria y espontánea de ambas partes.
2. Por acción unilateral del médico, en caso de emergencia.
3. Por solicitud de terceras personas.
4. **Por haber adquirido el compromiso de atender a personas que están a cargo de una entidad privada o pública.**” (negrilla fuera del texto original)

Acerca de los exámenes innecesarios o tratamientos injustificados, el artículo 7º, dice que “Se entiende por exámenes innecesarios o tratamientos injustificados: a) Los prescritos sin un previo examen general; b) Los que no correspondan a la situación clínicopatológica del paciente;”

Del mismo modo, el Decreto en mención en el artículo 9º, hace referencia a los riesgos injustificados, indicando que “Se entiende por **riesgos injustificados**

**aquellos a los cuales sea sometido el paciente y que no correspondan a las condiciones clínicopatológicas del mismo.”** (negrilla fuera del texto original)

Por su parte, en el artículo 10°, se pronuncia acerca del riesgo imprevisto “**El médico cumple la advertencia del riesgo previsto, a que se refiere el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 23 de 1981, con el aviso que, en forma prudente, haga a su paciente o a sus familiares o allegados, con respecto a los efectos adversos que, en su concepto, dentro del campo de la práctica médica, pueden llegar a producirse como consecuencia del tratamiento o procedimiento médico.**” (negrilla fuera del texto original)

De igual forma el artículo 12°, hace referencia a la constancia que debe dejar el profesional de la advertencia del riesgo previsto “**El médico dejará constancia en la historia clínica del hecho de la advertencia del riesgo previsto o de la imposibilidad de hacerla.**” (negrilla fuera del texto original)

Mediante el artículo 15° la Ley 23 de 1981, establece que: “**El médico no expondrá a su paciente a riesgos injustificados. Pedirá su consentimiento para aplicar los tratamientos médicos, y quirúrgicos que considere indispensables y que puedan afectarlo física o síquicamente, salvo en los casos en que ello no fuere posible, y le explicará al paciente o a sus responsables de tales consecuencias anticipadamente.**” (negrillas fuera del texto original)

El artículo 16° de la misma Ley, hace referencia la responsabilidad del médico y la necesidad de advertir el riesgo previsto, indicando que “**La responsabilidad del médico por reacciones adversas, inmediatas o tardías, producidas por efecto del tratamiento, no irá más allá del riesgo previsto. El médico advertirá de él al paciente o a sus familiares o allegados**” (negrillas fuera del texto original).

Por otro lado, los artículos 34°, 35° y 36° hacen mención a la obligatoriedad de llevar la Historia Clínica, y hacerlo de conformidad a los modelos implantados por el Ministerio de Salud y la forma de diligenciarse:

**“ARTICULO 34.** La historia clínica es el **registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente.** Es un documento privado sometido a reserva que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la Ley. [https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley\\_0023\\_1981.htm](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_0023_1981.htm) - top

**ARTICULO 35.** En las entidades del Sistema Nacional de Salud la Historia Clínica estará ceñida a los modelos implantados por el Ministerio de Salud.

**ARTICULO 36.** En todos los casos la Historia Clínica deberá diligenciarse con claridad.

*Cuando quiera que haya cambio de médico, el reemplazado está obligado a entregarla, conjuntamente con sus anexos a su reemplazante.” (Negrillas fuera del texto original)*

**c. Decreto Nacional número 3380 de 1981, por la cual se reglamenta la Ley 23 de 1981:**

**El artículo 10° hace referencia a cuando se entiende que el médico cumple la advertencia del riesgo previsto:** *“El médico cumple la advertencia del riesgo previsto, a que se refiere el inciso segundo del Artículo 16 de la Ley 23 de 1981, con el aviso que en forma prudente, haga a su paciente o a sus familiares o allegados, con respecto a los efectos adversos que, en su concepto, dentro del campo de la práctica médica, puede llegar a producirse como consecuencia del tratamiento o procedimiento médico.” (negrilla fuera del texto original)*

Por otra parte, el artículo 11° consagra las consecuencias de advertir al paciente del riesgo previsto: *“El médico quedará exonerado de hacer la advertencia del riesgo previsto en los siguientes casos:*

- a) Cuando el estado mental del paciente y la ausencia de parientes o allegados se lo impidan;*
- b) Cuando exista urgencia o emergencia para llevar a cabo el tratamiento o procedimiento médico.”*

Por otra parte, el artículo 12° consagra la obligación de dejar constancia de la advertencia del riesgo previsto o de la imposibilidad de hacerlo: **“El médico dejará constancia en la historia clínica del hecho de la advertencia del riesgo previsto o de la imposibilidad de hacerla.”**

**d. Ley 100 de 1993, Con la actuación de las instituciones Demandadas, se evidencia la violación de ciertas normas de esta Ley:**

El artículo 153° establece los fundamentos del servicio público, entre ellos resaltamos dos, la protección integral y la calidad, principios que como consta en los hechos de esta Demanda, se desconocieron:

**“ARTICULO. 153.-Fundamentos del servicio público.** *Además de los principios generales consagrados en la Constitución política, son reglas del servicio público de salud, rectoras del sistema general de seguridad social en salud las siguientes:*

[...]

3. *Protección integral. El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud.*

[...]

9. *Calidad. El sistema establecerá **mecanismos de control a los servicios para garantizar a los usuarios calidad en la atención oportuna, personalizada, humanizada, integral, continua y de acuerdo con estándares aceptados en procedimientos y práctica profesional.** De acuerdo con la reglamentación que expida el gobierno, las instituciones prestadoras deberán estar acreditadas ante las entidades de vigilancia.”*

Acerca del Plan de Salud Obligatorio, la Ley 100, en el artículo 162° establece que “El sistema general de seguridad social de salud crea las condiciones de acceso a un plano obligatorio de salud para todos habitantes del territorio nacional antes del año 2001. **Este plan permitirá la protección integral de las familias a la maternidad y enfermedad general, en las fases de promoción y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación para todas las patologías, según la intensidad de uso y los niveles de atención y complejidad que se definan.** (...)”

(el texto original no está resaltado)

Mediante el artículo 185° hace referencia a las funciones y los principios que deben seguir las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud “*Son funciones de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud **prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente Ley.***”

*Las Instituciones Prestadoras de Servicios deben tener como **principios básicos la calidad y la eficiencia, y tendrán autonomía administrativa, técnica y financiera.** Además, propenderán por la libre concurrencia en sus acciones, proveyendo información oportuna, suficiente y veraz a los usuarios, y evitando el abuso de posición dominante en el sistema.”* (...) (Negrillas fuera del texto original)

El artículo 202 define el régimen contributivo como: “*es un conjunto de normas que rigen la vinculación de los individuos y las familias al Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando tal vinculación se hace a través del pago de una cotización, individual y familiar, o un aporte económico previo financiado directamente por el afiliado o en concurrencia entre este y el empleador o la Nación, según el caso.*”

De forma complementaria a lo consagrado en el artículo anterior, el artículo 203 consagra quienes serán afiliados y beneficiarios al régimen contributivo: “*Serán*

afiliados obligatorios al régimen contributivo los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157.”

**e. Resolución número 1995 de 1999, por la cual se establecen normas para el manejo de la Historia Clínica:**

El artículo 3 establece las características básicas de la historia clínica:

*“Integralidad: La historia clínica de un usuario debe reunir la información de los aspectos científicos, técnicos y administrativos relativos a la atención en salud en las fases de fomento, promoción de la salud, prevención específica, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, abordándolo como un todo en sus aspectos biológico, psicológico y social, e interrelacionado con sus dimensiones personal, familiar y comunitaria.*

*Secuencialidad: Los registros de la prestación de los servicios en salud deben consignarse en la secuencia cronológica en que ocurrió la atención. Desde el punto de vista archivístico la historia clínica es un expediente que de manera cronológica debe acumular documentos relativos a la prestación de servicios de salud brindados al usuario.*

*Racionalidad científica: Para los efectos de la presente resolución, es la aplicación de criterios científicos en el diligenciamiento y registro de las acciones en salud brindadas a un usuario, de modo que evidencie en forma lógica, clara y completa, el procedimiento que se realizó en la investigación de las condiciones de salud del paciente, diagnóstico y plan de manejo.*

*Disponibilidad: Es la posibilidad de utilizar la historia clínica en el momento en que se necesita, con las limitaciones que impone la Ley.*

*Oportunidad: Es el diligenciamiento de los registros de atención de la historia clínica, simultánea o inmediatamente después de que ocurre la prestación del servicio.”*

#### **4. OBLIGACIONES DE RANGO JURISPRUDENCIAL.**

**4.1.** Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, abril 4 de 1968, M.P. Dr. Fernando Hinestrosa Forero, Gaceta Judicial CXXIV, págs. 58 a 65, la cual, de cara al **daño a la vida de relación**, señaló: “[E]l daño extrapatrimonial consistía en la lesión de uno cualquiera de los derechos de la personalidad, esto es, a la vida, a la intimidad, a la propia imagen, al nombre, etc., la cual podía repercutir tanto en los sentimientos y afectos de la víctima como en su vida de relación. [...] El daño a la persona consiste en desmedro a la integridad física o mental, o en injuria al honor, la libertad o la intimidad. [...] Puntualizó además que [...] mientras que otros de linaje diverso pueden repercutir en el equilibrio sentimental, o verse igualmente reflejadas en quebrantos transitorios o definitivos, más o menos graves, en la vida de relación del sujeto.”

- 4.2. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de mayo 13 de 2008, Expediente 11001-3103-006-1997-09327-01, M.P. Dr. César Julio Valencia Copete, la cual, con respecto al **daño a la vida de relación**, precisó: “[E]l perjuicio, en los términos de este fallo, puede ser padecido por la víctima directa o por otras personas cercanas, tales como el cónyuge, los parientes o amigos, y hace referencia no sólo a la imposibilidad de gozar de los placeres de la vida, sino que también puede predicarse de actividades rutinarias, que ya no puedan realizarse, requieren de un esfuerzo excesivo, o suponen determinadas incomodidades o dificultades. Se trata, pues, de un daño extrapatrimonial a la vida exterior. [...] En este orden de ideas, la Corte, a manera de compendio, puntualiza que el daño a la vida de relación se distingue por las siguientes características o particularidades: a) tiene naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, en tanto que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente inasible, por lo que no es dable efectuar una mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado; b) adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho; c) en las instituciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico; d) no solo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos; e) según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquella y estos; f) su reconocimiento persigue una finalidad marcadamente satisfactoria, endereza a atemperar, lenificar o aminorar, en cuanto sea factible, los efectos negativos que de él se derivan; y g) es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trate de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño –patrimonial o extrapatrimonial- que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlos con estos, [...] Una vez sentadas estas bases, para la Sala es claro que, como otrora lo insinuó la jurisprudencia de esta corporación, a la luz de las normas constitucionales y legales que directa o indirectamente gobiernan la

responsabilidad civil, el daño a la vida de relación es de completo recibo por parte del ordenamiento jurídico nacional y, por lo mismo, se torna merecedor de la protección que han de disponer los jueces de la República, en aquellos casos en que, encontrándose debida y cabalmente acreditado, sea menester adoptar las medidas idóneas para su reconocimiento.”

4.3. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de enero 20 de 2009, Expediente 1993-00215-01, M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena, la cual, frente al reconocimiento del **daño a la vida de relación y su tasación** en ejercicio del *arbitrium iudicis* hasta en \$90.000.000, señaló: “Huelga recordar que si bien la jurisprudencia colombiana al referirse en un comienzo a los perjuicios extrapatrimoniales solamente aludía a los morales, lo cierto es que hoy reconoce que de esa naturaleza participa el denominado “daño a la vida de relación”, aceptando que este tiene una entidad propia y, por ende no puede confundirse con otras clases de agravios que posean alcance y contenido disímil, ni subsumirse en ellos. [...] De igual modo clarificó que el daño a la vida de relación y el moral son distintos, habida cuenta que el primero se refleja sobre la esfera externa del individuo, es decir, tiene que ver con las afectaciones que inciden en forma negativa en su vida exterior, concretamente con su actividad social no patrimonial, mientras que el segundo recae sobre la parte afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc.”

4.4. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de noviembre 16 de 2021, Expediente 05001-31-03-009-2010-00185-01, M.P. Dr. Francisco Ternera Barrios, la cual, con respecto al **daño a la vida en relación**, precisó: “el daño a la vida de relación o perjuicio de agrado es otra variedad de daño extrapatrimonial. Sobre el particular, son abundantes los pronunciamientos de la jurisprudencia mayor. Se recibe, como la imposibilidad del ejercicio regular de actividades ordinarias de recreo, sosiego o regocijo. Es, pues, la privación “*de los placeres que la víctima podía esperar de una vida normal*”. De manera concreta, el daño se presenta como la “*carencia de las ventajas o disfrutes de una vida ordinaria o normal*.” Esto es, sobre la vida de la víctima se impone “*una disminución de los placeres y parabienes, por la dificultad o imposibilidad de entregarse a plurales actividades de gozo*.” En una palabra, “*es la mutilación de los placeres de la existencia*.”

Algunas de sus características son las siguientes. Primero, «ha adquirido un carácter distintivo, ajustado a las particularidades de nuestra realidad social y normativa» (SC10297, 5 ag. 2014, rad. n.º 2003-00660-01). Segundo, corresponde a la privación, disminución, “pérdida” del agrado, causado por la imposibilidad de realización de actividades ordinarias. Tercero, esta imposibilidad es, en principio, funcional -empero, también podría ser física o



psicológica-. Cuarto, las más de las veces, el daño es vitalicio. Quinto, “constituye una afectación a la esfera exterior de la persona.” (SC-1997-09327-01, 13 may. 2008). Es decir, con él se comprometen los padecimientos de «la relación externa de la persona» (SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-00114-01). Sexto, como acontece con el daño moral, su cálculo ha sido “confiado al discreto arbitrio de los funcionarios judiciales.” (SC-2003-0066001, 5 agos. 2014). Séptimo, por tratarse de un daño extrapatrimonial, con respecto a él se ofrece “un mecanismo de satisfacción, por virtud del cual se procure al perjudicado, hasta donde sea factible, cierto grado de alivio, sosiego y bienestar que le permita hacer más llevadera su existencia.” (SC-1997-09327- 01, 13 may. 2008).”

- 4.5. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia de agosto 25 de 2021, SL4538-2021, M.P. Dr. Omar Ángel Mejía Amador, la cual, con respecto al **daño a la vida en relación**, precisó que es una categoría autónoma que no comprende el daño a la salud.
- 4.6. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de julio 22 de 2010, Expediente 2000-00042-01, M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena, en relación con el **acto médico complejo**, señaló los siguientes deberes: “[e]l contenido del acuerdo ajustado entre el establecimiento respectivo y paciente está integrado por las obligaciones explícitamente estipuladas por las partes [...] por las derivadas de la naturaleza misma del acuerdo y aquellas que por ley le pertenecen, deberes todos estos que pueden ser de disímil temperamento, pues pueden concernir, conforme lo señala autorizada doctrina, con: a) **el acto médico propiamente dicho, esto es, la actividad desplegada en orden a obtener el alivio o la curación del paciente mediante la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de su enfermedad y, de ser el caso la cirugía que se recomiende;** b) con ciertos actos de asistencia sanitaria de carácter auxiliar (paramédicos), tales como suministrar medicamentos prescritos, inyectar calmantes, realizar ciertos exámenes, controlar signos, etc.; y finalmente, c) cuando el negocio jurídico envuelve un pacto de hospitalización, toda la actividad relativa al aspecto hotelero del servicio sanitario [...]” (negritas fuera del texto original).
- 4.7. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de octubre 3 de 2016, Expediente número 05001-23-31-000-1999-02059-01, M.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero, en relación con el **Acto médico complejo**, señaló: “[...] Todas estas actuaciones integran el “acto médico complejo”, que la doctrina, acogida por la Sala clasifica en: (i) actos puramente médicos; (ii) actos paramédicos, que corresponden a las acciones preparatorias del acto

médico, que por lo general son llevadas a cabo por personal auxiliar, en la cual se incluyen las obligaciones de seguridad, y (iii) los actos extramédicos, que corresponden a los servicios de alojamiento y manutención del paciente, clasificación que tuvo relevancia en épocas pasadas para efectos de establecer frente a los casos concretos el régimen de responsabilidad aplicable y las cargas probatorias de las partes (...) Uno de los momentos de mayor relevancia en la prestación del servicio médico lo constituye el diagnóstico, porque a partir del mismo se define el tratamiento posterior. Las fallas en el diagnóstico de las enfermedades y el consecuente error en el tratamiento están asociadas, regularmente, a la indebida interpretación de los síntomas que presenta el paciente o a la omisión de la práctica de los exámenes que resultaban indicados para el caso concreto. Por lo tanto, cuando el diagnóstico no es conclusivo, porque los síntomas pueden indicar varias afecciones, se incurre en falla del servicio cuando no se agotan los recursos científicos y técnicos al alcance para determinar con precisión cuál es la enfermedad que sufre el paciente.”

- 4.8. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia agosto 4 de 2021, Expediente número 08001-31-010-2010-00067-01, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, en relación con el **Acto médico complejo**, reitera la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 26 de noviembre de 2010, Exp. 08667, que señala: “Los yerros derivados de la imprudencia, impericia, ligereza o del descuido de los galenos darán lugar a imponerles la obligación de reparar los daños que con una equivocada diagnosis ocasione. Así ocurrirá, y esto se dice de manera simplemente especificativa, cuando su parecer u opinión errada obedeció a defectos de actualización respecto del estado del arte de la profesión o la especialización, o porque no auscultaron correctamente al paciente, o porque se abstuvieron de ordenar los exámenes o monitoreos recomendables, teniendo en consideración las circunstancias del caso, entre otras hipótesis (...) De manera, pues, que el meollo del asunto es determinar cuáles recursos habría empleado un médico prudente y diligente para dar una certera diagnosis, y si ellos fueron o no aprovechados, y en este último caso porque no lo fueron.”
- 4.9. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de noviembre 17 de 2011, Expediente número 1999-00533-01, M.P. Dr. William Namén Vargas, la cual, en tratándose de la **responsabilidad solidaria por acto médico**, señaló: “[P]ertinente advertir, en las voces del artículo 177 de la Ley 100 de 1993 [...] la función básica de las entidades promotoras de salud de “**organizar y garantizar**, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados,” y la de “**establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad de los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de**

**Salud**” (art. 177, num. 6, ibídem, destaca la Sala), que les impone el deber de garantizar la calidad y eficiencia de los servicios de salud, por cuya inobservancia comprometen su responsabilidad, sea que lo presten directamente o mediante contratos con las instituciones prestadoras de salud (IPS) y profesionales respectivos (art. 179, ejusdem) [...] En idéntico sentido, las entidades promotoras de salud (EPS), son responsables de administrar el riesgo de salud de sus afiliados, organizar y garantizar la prestación de los servicios integrantes del POS, orientado a obtener el mejor estado de salud de los afiliados, para lo cual, entre otras obligaciones, han de establecer procedimientos garantizadores de la calidad, atención integral, eficiente y oportuna a los usuarios en las instituciones prestadoras de salud (D.1485/94, art. 2º) Igualmente, la prestación de los servicios de salud garantizados por las entidades promotoras de salud (EPS), no excluye la responsabilidad legal que les corresponde cuando los prestan a través de instituciones prestadoras de salud (IPS) o de profesionales mediante contratos reguladores solo de su relación jurídica con aquellos o estos. Por lo tanto, a no dudarlo, la prestación del servicio de salud deficiente, irregular, inoportuna, lesiva de la calidad exigible y de la *lex artis*, compromete la responsabilidad civil de las entidades promotoras de salud y prestándolos mediante contratación con instituciones prestadoras de salud u otros profesionales, son todas solidariamente responsables por los daños causados, especialmente, en caso de muerte y lesiones a la salud de las personas.” (negritas fuera del texto original).

- 4.10.** Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de enero 12 de 2021, Expediente número 11001-31-03-006-2008-00055-01, M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, la cual, en tratándose de la **responsabilidad solidaria por acto médico**, señaló: “La obligación que recae en las Entidades Promotoras de Salud no se limita a garantizarle a sus afiliados y a los beneficiarios de éstos, la simple y llana prestación del servicio de salud, sino que va más allá, en tanto implica el deber de que dicha prestación se realice en condiciones de *“eficiencia”* y *“calidad”* que, conforme lo definió expresamente la propia ley, supone que lo sea *“en forma adecuada, oportuna y suficiente”*.”
- 4.11.** Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia septiembre 14 de 2021, Expediente 76001-31-03-010-2012-00509-01, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, la cual, en tratándose de la **responsabilidad solidaria por acto médico**, señaló: “la prestación del servicio de salud se halla atada al axioma de benevolencia o no maledicencia, según el cual, en general, los distintos agentes involucrados deben contribuir al bienestar y mejoría de los pacientes o de los usuarios del sistema. Por lo mismo, los profesionales del ramo, se encuentran ligados a una obligación ética y jurídica de abstenerse de causar daño, en desarrollo del juramento

hipocrático que impone actuar con diligencia y luchar por la mejoría y el bienestar de los enfermos y de la humanidad entera, para evitar así el dolor y el sufrimiento. (...)

La determinación reposa en la convicción de que el médico posee una formación y conocimientos de los que el usuario carece, por lo cual está facultado para decidir lo más conveniente para este, pudiendo prescindir de su opinión.

La asimilación teórica, la práctica rigurosa y la actualización permanente, garantizan que el médico adopta decisiones en beneficio del enfermo y evita perjuicios innecesarios en la integridad física y moral de los destinatarios del servicio. Así, el principio de no maleficencia, conmina a optar siempre por intervenciones, tratamientos y alternativas terapéuticas aceptados por la ciencia, de eficacia comprobada y que no redunden en un mayor daño para la salud.

La atención sistémica e integral de la salud, sin embargo, no es ajena a los errores, sean excusables o inexcusables. En el ámbito de estos últimos, con repercusiones jurídicas, aparecen los groseros, los culposos, los faltos de diligencia y cuidado. Al ser injustificados, son susceptibles de ser reparados integralmente "in natura" o por equivalente, no así los primeros"

**4.12.** Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia 10297 de agosto de 2014, la cual hace referencia a las subespecies del **daño extrapatrimonial**:

*i) mediante la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo (daño moral); ii) como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc., (daño a la vida de relación); o, iii) como vulneración a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional.*

Acerca del **daño moral**, indica:

Con relación a la usual definición del daño moral, esta Corte ha ratificado que *“está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, ‘que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo’ (sentencia de 13 de mayo de 2008), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, desolación, impotencia u otros signos expresivos”, que se concretan “en el menoscabo de los sentimientos, de los afectos de la víctima y, por lo tanto, en el sufrimiento*

*moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso*". (Sentencia de Casación Civil de 18 de septiembre de 2009. Exp.: 2005-406-01)

Por su parte, en la misma Sentencia la Corte Suprema de Justicia hace referencia al **daño a la vida de relación**, en los siguientes términos:

*"El daño a la vida de relación, por su parte, que en mi jurisprudencia ha adquirido un carácter distintivo, ajustado a las particularidades de mi realidad social y normativa, fue ampliamente desarrollado en la sentencia de 13 de mayo de 2008, en la que se dejó sentado que "es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño – patrimonial o extrapatrimonial– que poseen alcance y contenido disímil, ni confundirlo con éstos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad..." (Exp.: 1997-9327-01) [Se subraya]*

Para precisar el significado de esta noción, en el mismo fallo se partió de la jurisprudencia elaborada por el Consejo de Estado sobre esta clase de daño, y en tal sentido se puntualizó que este *"no consiste en la lesión en sí misma, sino en las consecuencias que, en razón de ella, se producen en la vida de relación de quien la sufre..."*. De igual modo se aclaró, con apoyo en la doctrina, que *"el daño a la vida de relación es conceptualmente distinguible del patrimonial y del daño a la salud, y puede coincidir con uno u otro, o presentarse cuando ambos están ausentes"*. (Ibid)

En cuanto a la **afectación o el daño a los bienes personalísimos de especial protección constitucional**, indica:

*"El daño a los bienes personalísimos de especial protección constitucional que constituyen derechos humanos fundamentales, no encaja dentro de las categorías tradicionales en que se subdivide el daño extrapatrimonial, por lo que no es admisible forzar esas clases de daño para incluir en ellas una especie autónoma cuya existencia y necesidad de reparación no se pone en duda. (...)*

*El **menoscabo a los bienes jurídicos personalísimos de relevancia constitucional**, en cambio, aunque se ha enunciado tangencialmente por la jurisprudencia, no ha sido materia de profundización, dado que hasta ahora no se había planteado ese asunto en sede de casación.*

*De suerte que es ésta la oportunidad propicia para retomar la línea trazada por*

la jurisprudencia de la Sala y, especialmente, por las sentencias de 13 de mayo de 2008 (Exp. 1997-09327-01) y de 18 de septiembre de 2009 (Exp. 2005-00406-01), con relación al tema del resarcimiento de las diversas subclases de perjuicios que constituyen el daño a la persona o extrapatrimonial; y, en concreto, respecto de la protección en materia civil de los bienes jurídicos de especial relevancia constitucional.

**6.** El artículo 1º de la Constitución Política consagra que el Estado colombiano está fundado “en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas” que lo integran y en la prevalencia del interés general. (Se resalta)

A su turno, el inciso 2º del artículo 2º de la Carta Fundamental preceptúa que “las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades...”

Mientras que el artículo 15 ejusdem dispone que el Estado debe respetar y **hacer respetar** los derechos a la intimidad personal y familiar y al buen nombre. (Se subraya)

Por su parte, el artículo 5º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre reconoce que “toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos **a su honra, a su reputación** y a su vida privada y familiar”.

En tanto que el artículo 11 de la Convención Americana de los Derechos Humanos protege la honra y la dignidad al consagrar: “Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación”.

A su vez, el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala: “Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

**Deviene, entonces, incuestionable que tanto la Carta Política como los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad ordenan la protección de los derechos fundamentales de la persona humana, tales como la integridad psicofísica, la honra, el buen nombre, la intimidad, la libertad, que no son más que desarrollos del principio del respeto a la dignidad en el que se soporta nuestro Estado Social de Derecho.**

**La defensa de las garantías fundamentales, por tanto, no se agota en la jurisdicción constitucional ni se limita al ejercicio de las acciones constitucionales, sino que es el propósito de todo el establecimiento jurídico entendido como un sistema unitario sustentado en el respeto a la**

***dignidad humana.***

*Así lo ha aclarado la jurisprudencia nacional al expresar que “la intimidad, el buen nombre y la honra son derechos constitucionalmente garantizados, de carácter fundamental, lo cual comporta, no sólo que para su protección se puede actuar directamente con base en la Constitución cuando a ello haya lugar, a través de la acción de tutela, sino que, además, de las propias normas constitucionales se desprende la obligación para las autoridades de proveer a su protección frente a los atentados arbitrarios de que sean objeto.*

*“Esto es, resulta imperativo conforme a la Constitución, que el Estado adopte los mecanismos de protección que resulten adecuados para garantizar la efectividad de los mencionados derechos, y ello implica la necesidad de establecer diversos medios de protección, alternativos, concurrentes o subsidiarios, de acuerdo con la valoración que sobre la materia se haga por el legislador.” (Corte Constitucional. Sentencia C-489/02)*

*Desde esta nueva óptica, ya no resulta posible concebir el derecho civil como un conjunto de normas con significado netamente patrimonial, porque la protección de los intereses superiores de los ciudadanos hace necesaria la intervención del derecho privado cuando aquéllos resultan vulnerados, pues de otro modo la tutela de los bienes jurídicos protegidos por la Constitución y por las disposiciones internacionales que declaran derechos humanos, no lograría hacerse del todo efectiva y quedaría relegada al ámbito de las buenas intenciones.*

*De ahí que las normas constitucionales que consagran la inviolabilidad de los derechos fundamentales deben ser objeto de protección y exigibilidad en el campo del derecho civil, es decir que, si esos derechos realmente son inalienables y constituyen intereses jurídicos tutelados por el ordenamiento positivo, entonces tienen que ser resarcibles en todos los casos en que resulten seriamente vulnerados.*

***Sólo en este contexto cobra significado la figura que se viene analizando, y con base en esta nueva concepción – más normativa que filosófica– es posible definir el daño a los bienes esenciales de la personalidad, subjetivos o fundamentales, como el agravio o la lesión que se causa a un derecho inherente al ser humano, que el ordenamiento jurídico debe hacer respetar por constituir una manifestación de su dignidad y de su propia esfera individual.”***

- 4.13.** Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia 7110 de mayo de 2017, la cual hace referencia al **CONSENTIMIENTO INFORMADO**, como principio jurídico autónomo, deber del galeno y Derecho fundamental del paciente; En ella se indica que la omisión del consentimiento informado conlleva a la culpa del médico por sí misma.

Explica la Corte “En ese orden de ideas, la información dada debe ser: i) veraz, en cuanto el médico no puede omitirla o negarla, pues carece de la facultad de decidir lo mejor para el enfermo, si éste goza de capacidad de disposición de sus derechos; ii) de buena calidad, mediante una comunicación sencilla y clara, con el fin de que el interlocutor comprenda la patología padecida y el procedimiento a seguir; y iii) de un lenguaje comprensible, entendible, pues en muchas ocasiones lo técnico resulta ininteligible, confuso e incomprensible.”

De igual manera, en dicha sentencia precisa que:

“El derecho al consentimiento informado exige para el paciente una **información asequible y veraz, tanto de su enfermedad como de los procedimientos médicos, de los efectos principales y secundarios, de las disyuntivas terapéuticas y de los medicamentos para el mejoramiento de su salud**, de tal manera que pueda adoptar la decisión acerca del acto médico quirúrgico en relación con su propia vida, o ya sea para paliar su dolor o curar su enfermedad, o sobre la intervención de que pueda ser objeto su cuerpo. [Negrilla fuera de texto]

Coetáneamente, conlleva la obligación o deber jurídico para el galeno de **advertir y señalar en forma principal los riesgos que comporta el acto**. Esta información suministrada por el facultativo, halla respuesta en el consentimiento que otorga el paciente para aceptar o inclusive para ejercer la facultad de no consentir el camino de la cura, porque bien pudiera, si fuere plenamente capaz, abogar por el derecho a la muerte digna.

El consentimiento informado puede ser cualificado, cuando la información a suministrar debe ser persistente o permanente, detallada, valorada, ante todo, en casos invasivos, experimentales, ubicados en la frontera del conocimiento científico. Es autorizado o sustituto en el caso de los menores y discapacitados mentales evento en los cuales los padres, representantes legales o curadores, deben intervenir permanentemente en el cuidado de la persona para obtener el pronóstico o para prever la enfermedad, diagnosticarla, tratarla, etc.

El consentimiento informado, por regla general, **es parte integral del derecho fundamental a la salud**, no obstante, también reviste el mismo carácter, de tal modo que en la **relación médico paciente, éste tiene el derecho a ser informado de los alcances del tratamiento o del procedimiento, en forma adecuada y suficiente**, de modo que equilibre discreción e información.” (negrillas fuera del texto original)



- 4.14. Corte Suprema de Justicia, Sala civil, sentencia 2202 de febrero de 2019, la cual hace referencia a la **CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA**. En torno al panorama axiológico, la Honorable Corte indica:

*“Aunque para la Corte es claro que los presupuestos de la responsabilidad civil del médico no son extraños al régimen general de la responsabilidad (un comportamiento activo o pasivo, **violación del deber de asistencia y cuidado propios de la profesión, que el obrar antijurídico sea imputable subjetivamente al médico, a título de dolo o culpa, el daño patrimonial o extrapatrimonial y la relación de causalidad adecuada entre el daño sufrido y el comportamiento médico primeramente señalado**), y que en torno a ese panorama axiológico debe operar el principio de la carga de la prueba (artículo 177 del Código de Procedimiento Civil), visto con un sentido dinámico, socializante y moralizador, esto es, distribuyéndola entre las partes para demandar de cada una la prueba de los hechos que están en posibilidad de demostrar y constituyen fundamento de sus alegaciones, pues éste es el principio implícito en la norma cuando exonera de prueba las afirmaciones o negaciones indefinidas, **precisamente por la dificultad de concretarlas en el tiempo o en el espacio, y por ende de probarlas, resulta pertinente hacer ver que el meollo del problema antes que en la demostración de la culpa, está es en la relación de causalidad entre el comportamiento del médico y el daño sufrido por el paciente**”.* (Negritas fuera del texto original)

- 4.15. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia del 11 de abril de 2012. En lo relativo al **Consentimiento Informado**, señaló:

*“La Sala se refiere al eventual error en la técnica quirúrgica consistente en la introducción superficial de las cánulas entre los planos de la piel del abdomen”, causando la ruptura de arterias y venas y la falta de irrigación de los vasos sanguíneos de la dermis con la consecuente generación de un eritema difuso que en su grado más crítico puede evolucionar a una epidermólisis y a una necrosis tisular. “En el caso de la especie, se advierte que la ofendida no solo no recibió información detallada y completa sobre la probable ocurrencia de este tipo de lesión cutánea, pues el consentimiento informado se limitó a prever la inflamación, la colección de sangre y suero en las cavidades vacías dejadas por la disección, las áreas de pérdida de piel -sin otra explicación-, la incidencia de la infección después del procedimiento, así como cicatrices de la liposucción mínimas, cuyo tamaño, no se podría predecir y el edema difuso”, pero jamás especificó la evolución del eritema a epidermólisis y a la necrosis cutánea en mayor extensión del abdomen y la espalda”.*

- 4.16. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de mayo 3 de 1999, Expediente número 11.169, C.P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, en la cual, tratándose de la INSTITUCIÓN DEL CONSENTIMIENTO INFORMADO, precisó: “[E]n segundo lugar, dicho documento no reúne las características del consentimiento informado pues no sólo no contiene una aceptación por parte de los representantes legales de la paciente del procedimiento terapéutico específico que se le va a practicar sino que carece de información sobre las consecuencias, secuelas o riesgos del mismo.” [Negrilla fuera de texto]
- 4.17. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de junio 15 de 2000, C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez, expediente número 12.548. En lo relativo a la **pérdida de oportunidad**, advirtió: “[P]ero lo que sí resulta absolutamente claro, es que las **omisiones en que incurrió el grupo médico o la organización institucional en la prestación del servicio de salud, excluyen la idea de diligencia y cuidado, de regularidad y eficaz prestación del servicio público.** [...] En cuanto a otro punto: ¿la negligencia administrativa fue la causa de la pérdida de “chance” u oportunidad para la recuperación del paciente? Para la Sala no es claro que aún si la Administración hubiese actuado con diligencia el señor Franklin habría recuperado su salud; pero sí le es claro, con criterio de justicia, que si el demandado hubiese obrado con diligencia y cuidado no le habría hecho perder al paciente el chance u oportunidad de recuperarse.” (negrillas fuera del texto original)
- 4.18. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de enero 26 de 2002, expediente número 12.706, C.P. Dr. Jesús María Carrillo Ballesteros. En tratándose del **consentimiento médico en el acto médico complejo**, precisó: “[E]n ese orden de ideas, la información debe ser adecuada, clara, completa y explicada al paciente; y constituye un derecho esencial para poner en ejercicio su libertad; de lo contrario, ante un información falsa, errónea o incompleta se estará frente a una vulneración de la libertad del paciente. [...] El consentimiento idóneo se presenta cuando el paciente acepta o rehúsa el procedimiento recomendado luego de tener una información completa acerca de todas las alternativas y los posibles riesgos que impliquen dicha acción y con posterioridad a este ejercicio tomar la decisión que crea más conveniente. **El consentimiento que exonera, no es el otorgado en abstracto, in genere, esto es para todo y por todo el tiempo, sino el referido a riesgos concretos de cada procedimiento,** sin que sea suficiente por otra parte la manifestación por parte del galeno en términos científicos de las terapias o procedimientos a que deberá someterse el paciente, sino que deben hacerse inteligibles a este ante todos los riesgos

que ellos implican y así libremente exprese su voluntad de someterse, confiado a su médico.” [Negrilla fuera de texto]

- 4.19.** Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de abril 28 de 2005, C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio, expediente número 14.786. En tratándose del daño denominado **pérdida de una chance**, precisó: “[D]ebe advertirse, además, que **para que haya lugar a la reparación no es necesario acreditar que una adecuada prestación del servicio médico asistencial hubiere impedido el daño**, pues **basta con establecer que la falla del servicio le restó al paciente oportunidades de sobrevivir o de curarse. Se trata en este caso de lo que la doctrina ha considerado como la “pérdida de una oportunidad.”** (negrillas fuera del texto original)
- 4.20.** Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de marzo 10 de 2011, Radicación número 1999-0011801, C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Respecto del **CONSENTIMIENTO INFORMADO** acotó: “[L]a jurisprudencia de la Corte Constitucional ha expresado que el consentimiento informado constituye concreción o desarrollo específico de varios derechos fundamentales, principalmente de los derechos a la libertad y autonomía personal, comoquiera que se trata de un presupuesto necesario para que las personas puedan decidir si se someten, o no, a actuaciones médicas que tengan o puedan tener incidencia en su salud o vida. Por tal razón, la institución en cometo comporta el derecho del paciente a que se le proporcione información precisa y certera, así resulte compleja, en relación con las características y riesgos que entraña el tratamiento al cual se le propone someterse [...] De otra lado y como antes se expresó, la Sección Tercera también sido enfática en señalar que las autorizaciones genéricas que todo paciente otorga al ingresar a un establecimiento médico asistencial con el propósito de que le sean realizados procedimientos médicos y quirúrgicos requeridos para mejorar su condición de salud, no pueden entenderse como satisfactorios de la exigencia de consentimiento informado, en particular si de la práctica de cirugías se trata.”
- 4.21.** Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de marzo 10 de 2021, Radicación número 76001-23-31-000-2010-02095-01, C.P. Dr. José Roberto SÁCHICA Méndez. Respecto del **CONSENTIMIENTO INFORMADO** acotó: “Respecto del consentimiento informado del paciente para la realización de procedimientos médicos o suministro de medicamentos, se ha precisado que deben reunirse los siguientes elementos: *i*) el médico debe dar a conocer a las personas los procedimientos convenientes para restablecer o mejorar la salud; las ventajas y sus riesgos y las eventualidades que puedan llegar a presentarse

en su curso con ocasión de o con posterioridad de la intervención, es decir, de señalar los efectos directos y colaterales del tratamiento sobre una persona y la existencia de medios alternativos; *ii*) la información debe ser proporcionada de manera clara, completa, explicada e inteligible para el paciente, quien, además, *iii*) debe expresar el consentimiento de manera clara, inequívoca, libre de coacción, es decir, libre de vicios y en uso de sus facultades cognitivas.

Cabe resaltar que la información que suministra el médico es un presupuesto para que el paciente ejerza de manera autónoma el derecho a decidir sobre su propio cuerpo, de allí su carácter trascendental en materia de procedimientos médicos, más aún cuando se parte del supuesto de su ignorancia en estos asuntos.

Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que, de acuerdo con la naturaleza o la intensidad de la intervención en la salud, en ciertos casos se requiere de un consentimiento informado cualificado, como es el caso de las intervenciones relacionadas con esterilización. En efecto, entre mayor sea el carácter extraordinario, invasivo, agobiante o riesgoso, del tratamiento médico, *“más cualificado debe ser el consentimiento prestado por el enfermo y mayor la información que le debe ser suministrada”* [...]

De igual manera esta Corporación judicial ha tenido la oportunidad de discurrir en hipótesis como las que revela el caso que en esta oportunidad se estudia, atinentes a la realización de procedimientos acordes con la *lex artis*, pero ausentes en relación con el consentimiento informado. Así, por ejemplo, en sentencia del 27 de marzo de 2014, se sostuvo:

*“Adicionalmente, uno es el caso cuando la falta de consentimiento informado se acompaña de una falla médica y otro es el caso cuando el procedimiento se realizó de acuerdo con la lex artis pero sin el mencionado consentimiento.*

*En el primero de los casos, es normal atribuir responsabilidad al cuerpo médico por el daño derivado de la falla médica y además indemnizar el perjuicio moral derivado de la falta de consentimiento informado, pero en el segundo caso, el único daño atribuible puede ser la lesión al ya mencionado derecho a la autodeterminación de la persona y por ende el menoscabo a su dignidad, por lo que el perjuicio indemnizable se circunscribe al de carácter moral.”*

Como se observa, en casos en los cuales se ha comprobado que el proceder de los médicos ha sido el adecuado, pero fue ausente del consentimiento informado, puede abrirse la opción para la indemnización de perjuicios morales, en tanto si bien, la salud del paciente no empeoró, no fue informado del riesgo que tenía la intervención; por tanto, la conclusión lógica es que, en caso de haber existido dicho consentimiento, la materialización del riesgo no comprometía la responsabilidad de la entidad demandada.

El consentimiento informado es una obligación legal (art. 16 de la Ley 23 de

1981) para los profesionales de la salud que, de un lado, busca proteger los derechos fundamentales a la dignidad, autonomía, integridad, al acceso a la información y a la libertad que tiene el paciente de disponer de su propio cuerpo; y del otro, libera de responsabilidad al profesional de la salud, mientras la intervención se haga de conformidad con la *lex artis*, comoquiera que los procedimientos médicos implican riesgos y complicaciones que en muchos casos no son evitables o ante la incertidumbre que comporta un procedimiento quirúrgico son imprevisibles, así los procedimientos se hagan con la diligencia debida.”

- 4.22.** Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 28 enero de 2015, Expediente número 32912, CP Santofimio Gamboa Jaime Orlando, tratándose del **daño a la salud**, señaló: “**Denominado perjuicio fisiológico derivado de las lesiones sufridas;** (...) El concepto de salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no sólo está circunscrito a la interna, sino que **comprende aspectos físicos y psíquicos, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica.** Por lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico, en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista. De allí que no sea procedente indemnizar de forma individual cada afectación corporal o social que se deriva del daño a la salud (...), sino que el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) **uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado** y ii) uno subjetivo, que **permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada.**” (negritas fuera del texto original)
- 4.23.** Corte Constitucional, Sentencia T-401 de 1994, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. En lo relativo al **CONSENTIMIENTO INFORMADO DEL PACIENTE**, precisó: “[...] 1. En términos generales, toda persona tiene derecho a tomar decisiones que determinen el curso de su vida. Esta posibilidad es una manifestación del principio general de libertad, consagrado en la Carta como uno de los postulados esenciales del ordenamiento político constitucional (arts. 13, 16 y 28 C.P.). Del principio general de libertad, emana el derecho específico de la autonomía del paciente que le permite tomar decisiones relativas a su salud. [...] 3.2. El consentimiento informado. 1. La bioética constata un acuerdo sobre algunos puntos esenciales relativos al tratamiento y al ejercicio médico. En cuanto a lo primero, se considera que todo tratamiento, aún el más elemental, debe hacerse con el consentimiento del

paciente. [...] En relación con el ejercicio médico, se encuentra que éste se encuentra estructurado a partir de dos principios fundamentales: 1) capacidad técnica del médico y 2) consentimiento idóneo del paciente. La capacidad técnica del médico depende de su competencia para apreciar, analizar, diagnosticar y remediar la enfermedad. El consentimiento idóneo, se presenta cuando el paciente acepta o rehúsa la acción médica luego de haber recibido información adecuada y suficiente para considerar las más importantes alternativas de curación. 2. La efectividad del principio de autonomía está ligada al consentimiento informado. La medicina no debe exponer a una persona a un tratamiento que conlleve un riesgo importante para su salud, sin que previamente se haya proporcionado información adecuada sobre las implicaciones de la intervención médica y, como consecuencia de ello, se haya obtenido su consentimiento.”

- 4.24.** Corte Constitucional, Sentencia T-559 de 1995, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero. Respecto a la institución del **CONSENTIMIENTO INFORMADO EN MATERIA DE ACTO MÉDICO**, señaló: “El consentimiento informado. Dada la distancia científica que generalmente existe entre el médico y el enfermo, lo mínimo que se le puede exigir a aquél es que anticipadamente informe al paciente sobre los riesgos que corre con la operación o tratamiento o las secuelas que quedarían, con la debida prudencia, sin minimizar los resultados.”

En síntesis, puede concluirse que hubo una violación del contenido obligación que debían seguir las Instituciones aquí Demandadas y de la jurisprudencia de las Altas Cortes de nuestro País, en la medida en que no se cumplió con el deber de asistencia y cuidado propios de la profesión, al omitir informar de forma clara, adecuada y suficiente de los riesgos y consecuencias previsibles del procedimiento médico al que se sometería a la señora **LEYDI LANDINES LÓPEZ**, así como tampoco, cumplieron con la función de garante de la observancia de los precitados atributos de calidad que le son exigibles, omisiones en las que incurrió el grupo médico y la organización institucional en la prestación del servicio de salud, a título de culpa, omisión que llevó a la señora **LEYDI LANDINES LÓPEZ** a tomar la decisión de realizarse un procedimiento médico, sin ser consciente de las consecuencias propias del tratamiento quirúrgico al que se sometería. Además, la pérdida de oportunidad de haber obtenido un mejor resultado en salud, en la medida en que la conducta culposa desplegada por la Demandada, constituye la causa que cercenó de modo definitivo a la paciente la posibilidad cierta y razonable de recuperar su salud. Lo cual la afectó, no sólo a ella, sino a su núcleo familiar.

## **B. DAÑO (PERJUICIO)**

Este presupuesto no tiene discusión alguna, pues mirado desde una simple óptica, es claro que los Demandantes, no tenían el deber jurídico de soportar las consecuencias del funcionamiento anormal del servicio prestado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR E.P.S.**, identificada con Nit. 860066942-7 y representada legalmente por el Dr. **CARLOS MAURICIO VÁSQUEZ PÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.541.640 o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la Demanda. Lo cual trajo como consecuencia graves *secuelas sensitivas, pie caído, pérdida de la sensibilidad superficial y profunda de la rodilla hacía distal, comprometiendo la planta de los pies, dolor constante*, que le imposibilitan funcionalmente a la señora **LEYDI LANDINES LÓPEZ**, sin que en la actualidad tenga posibilidad alguna de tratamiento y recuperación de su salud. Esta situación limita la capacidad laboral lo cual le impide trabajar a la señora **LEYDI LANDINES LÓPEZ**, en iguales condiciones a las que presentaba antes del procedimiento quirúrgico.

Ese hecho objetivo que llamamos daño, ha generado perjuicios Materiales e Inmateriales a mis Representados.

## **C. NEXO CAUSAL:**

Si hacemos un parangón entre las obligaciones a cargo de la Institución Demandada al momento de los hechos, la vulneración de dicho contenido obligacional, y los graves daños y perjuicios que le causó a mis Representados, podemos concluir, sin temor a equívocos que la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR E.P.S.**, identificada con Nit. 860066942-7 y representada legalmente por el Dr. **CARLOS MAURICIO VÁSQUEZ PÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.541.640 o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la Demanda, no cumplió, en el momento en que sucedieron los hechos objeto de esta Demanda, con los mandatos convencionales, constitucionales, legales y reglamentarios a los que debía supeditarse para proteger la vida e integridad personal de los coasociados, lo cual originó unos daños materiales e inmateriales que los Demandantes no estaban jurídicamente obligados a soportar.

Así las cosas, para concluir, debemos decir que, en materia de responsabilidad civil, la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR E.P.S.**, identificada con Nit. 860066942-7 y representada legalmente por el Dr. **CARLOS MAURICIO VÁSQUEZ PÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.541.640 o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la Demanda, de conformidad con la normativa convencional, constitucional, legal y reglamentaria, con la jurisprudencia y con la doctrina, mis Representados tienen derecho y deben ser reparados integralmente por la Demandada.

## CONCLUSIÓN

### LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR E.P.S.

Se encuentra igualmente probado que la defectuosa prestación del servicio médico, quirúrgico y hospitalario, es imputable a la Demandada, quien, con sus conductas culposas, causó graves daños y perjuicios a mis Representados.

Es claro, además, que dicho daño era previsible y evitable para la Demandada, mediante un real consentimiento informado, y con la observancia de los protocolos médico hospitalarios en la atención brindada a la señora **LEYDI LANDINES LÓPEZ**, tal como lo indica la Ley y la Jurisprudencia, conductas culposas por parte de la Demandada que constituyen **CAUSAS EFICIENTES** - **TEORÍA DE LA CAUSALIDAD ADECUADA** - en la producción del hecho dañino, lo cual permite imputar responsabilidad patrimonial a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR E.P.S.**

Finalmente, es claro que la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR E.P.S.**, identificada con Nit. 860066942-7 y representada legalmente por el Dr. **CARLOS MAURICIO VÁSQUEZ PÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.541.64, incumplió con sus obligaciones en el desarrollo del servicio médico, incrementando el riesgo inherente a la actividad, aceptado por la señora **LEYDI LANDINES LÓPEZ**, al firmar el consentimiento informado, generando con ello unos daños que le son imputables.

---

#### **IV. JURAMENTO ESTIMATORIO**

---

De conformidad con el artículo 206 del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, estimamos bajo gravedad de juramento que la suma que origina la presente acción está cuantificada, como mínimo, en un total de **OCHENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$85.546.842)**, suma que, se discrimina así:

Los perjuicios materiales que estimo con juramento, para cada uno de los demandantes:

4.1. A favor de **LEYDI LANDINES LÓPEZ**, de esta manera:



- 4.1.1. Por **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO**, la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$6.312.654)**, más los intereses compensatorios de lo que sumen, desde la sentencia condenatoria y hasta el fin de la vida probable de la señora **LEYDI LANDINES LÓPEZ**, cuyo cálculo se observa en el acápite Pretensiones de esta Demanda.
- 4.1.2. Por **LUCRO CESANTE NO CONSOLIDADO**, la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$64.952.651)**, más los intereses compensatorios de lo que sumen, desde la sentencia condenatoria y hasta el fin de la vida probable de la señora **LEYDI LANDINES LÓPEZ**, cuyo cálculo se observa en el acápite Pretensiones de esta Demanda.
- 4.1.3. Por **DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO**, la suma de **DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, lo cual corresponde a **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.656.232)**. Esta suma corresponde a las erogaciones que ha realizado la demandante **LEYDI LANDINES LÓPEZ**, para cumplir los gastos jurídicos que ocasionan un proceso judicial.

El valor total de los **PERJUICIOS MATERIALES** a la presentación de esta Demanda, de los conceptos atrás discriminados asciende a la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$72.921.534)**.

Todas las sumas anteriormente discriminadas en sus cuantías las estimo con juramento.

4.2. A favor de **MIGUEL HERNANDO CUBIDES PUERCHAMBUD**, de esta manera:

- 4.2.1. Por **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO**, la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$6.312.654)**, más los intereses compensatorios de lo que sumen, desde la sentencia condenatoria y hasta el fin de la vida probable de la señora **LEYDI LANDINES LÓPEZ**, cuyo cálculo se observa en el acápite Pretensiones de esta Demanda.

El valor total de los **PERJUICIOS MATERIALES** a la presentación de esta Demanda, de los conceptos atrás discriminados asciende a la suma de **SEIS**

**MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$6.312.654).**

Todas las sumas anteriormente discriminadas en sus cuantías las estimo con juramento.

4.3. A favor de **LAURA CATALINA CUBIDES LANDINES**, de esta manera:

4.3.1. Por **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO**, la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$6.312.654)**, más los intereses compensatorios de lo que sumen, desde la sentencia condenatoria y hasta el fin de la vida probable de la señora **LEYDI LANDINES LÓPEZ**, cuyo cálculo se observa en el acápite Pretensiones de esta Demanda.

El valor total de los **PERJUICIOS MATERIALES** a la presentación de esta Demanda, de los conceptos atrás discriminados asciende a la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$6.312.654)**.

Todas las sumas anteriormente discriminadas en sus cuantías las estimo con juramento.

---

## **V. PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTÍA**

---

El monto total de las pretensiones de la presente Demanda asciende a la suma igual o superior a los **SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA SEIS PESOS M/CTE (\$765.546.846)**.

De conformidad con el artículo 206 del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, la cuantía estimada bajo juramento es la suma de **OCHENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$85.546.842)**, que corresponde a lo que se solicita por concepto de lucro cesante – consolidado y no consolidado – hasta el fin de la vida probable de la señora **LEYDI LANDINES LÓPEZ**, en calidad de **VÍCTIMA DIRECTA**.

Así las cosas, es Usted competente para conocer de la presente Demanda, en razón a que la cuantía excede ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150smlmv), de conformidad con el artículo 25 del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**. Por ser cuantía mayor, el trámite a seguirse es el del proceso **VERBAL**.

---

## VI. PRUEBAS

---

### A. APORTADAS:

1. Copia de la cédula de Ciudadanía de **LEYDI LANDINES LÓPEZ**.
2. Copia de la cédula de Ciudadanía de **MIGUEL HERNANDO CUBIDES PUERCHAMBUD**.
3. Copia de la cédula de Ciudadanía de **LAURA CATALINA CUBIDES LANDINES**.
4. Copia de la cédula de Ciudadanía de **LILIANA LANDINES LÓPEZ**.
5. Copia de la Cedula de Ciudadanía de **MARTHA ALEXANDRA LANDINES LÓPEZ**.
6. Copia autentica, integral y legible del Registro Civil de Nacimiento de **LEYDI LANDINES LÓPEZ**.
7. Copia autentica, integral y legible del Registro Civil de Nacimiento de **MIGUEL HERNANDO CUBIDES PUERCHAMBUD**.
8. Copia autentica, integral y legible del Registro Civil de Nacimiento de **LAURA CATALINA CUBIDES LANDINES**.
9. Copia autentica, integral y legible del Registro Civil de Nacimiento de **LILIANA LANDINES LÓPEZ**.
10. Copia autentica, integral y legible del Registro Civil de Nacimiento de **MARTHA ALEXANDRA LANDINES LÓPEZ**.
11. Copia autentica, integral y legible del Registro civil de matrimonio de la señora **LEYDI LANDINES LÓPEZ y MIGUEL HERNANDO CUBIDES PUERCHAMBUD**
12. Copia de la historia clínica de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR E.P.S.**
13. Copia de la historia clínica del **HOSPITAL UNIVERSITARIO MEDERI**.
14. Copia de la calificación de invalidez de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**.
15. Certificación laboral emitida por **MEGALINEA S.A.**
16. Certificado de existencia y representación legal de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR E.P.S.**
17. Copia del recibo de servicios públicos.
18. Constancia de Conciliación fallida.
19. Copia del contrato de prestación de servicios profesionales.

### B. A SOLICITAR:

#### i. TESTIMONIOS DE TERCEROS:

Solicito se sirva recepcionar el testimonio de las personas que a continuación hare

mención, todas mayores de edad y residentes de la Ciudad de Bogotá, quienes declaran sobre todo lo que les conste sobre los perjuicios Patrimoniales (Materiales) y Extrapatrimoniales (Inmateriales) sufridos por mis Representados, quienes declararan a través de medios técnicos conforme lo establece el artículo 224 del Código General del Proceso, el día y hora señalado por su señoría:

- **BRAYAN SEBASTIÁN LEÓN DUARTE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.012.465.133 de Bogotá. Teléfono: 3115222116. Carrera 81 No. 82b – 22 Sur (Bogotá). Correo: [Sebastianleon.2207@gmail.com](mailto:Sebastianleon.2207@gmail.com).
- **VIVIANA ESPERANZA MORA SÁNCHEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.012.350.018 de Bogotá. Teléfono: 3228269906 Transversal 78 L No. 68ª – 15 Sur (Bogotá). Correo: [moritajuda1601@gmail.com](mailto:moritajuda1601@gmail.com).

## ii. TESTIMONIO DE PARTE:

De la manera más atenta y respetuosa, solicito se sirva citar a mis poderdantes, conforme al artículo 198 del Código General del Proceso, para recolectar su testimonio, en relación con los hechos de la Demanda

## iii. PERICIALES:

Con fundamento en el art 227 del CGP, me anuncio que será presentado el dictamen pericial que a continuación se relaciona:

- Dictamen pericial, emitido por la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PERITOS MÉDICOS**, ubicada en Bogotá en la Calle 86 Nro. 24-14 segundo piso, el cual versará sobre la indicación, la técnica en la realización y el riesgo previsto del procedimiento quirúrgico realizado a la señora **LEYDI LANDINES LÓPEZ**, así como sobre las obligaciones deontológicas y legales que le son propias al acto médico realizado por el médico especialista en ortopedia.

De conformidad con el artículo 25 de la Ley 640 de 2001, me reservo el derecho de aportar otras pruebas durante la celebración de la audiencia de extrajudicial. Insisto igualmente en la importancia de que su Señoría decrete y practique las pruebas aquí solicitadas. A este respecto garantizamos a su Señoría mi voluntad de colaborar en el recaudo de las pruebas solicitadas.

---

## VII. ANEXOS

---

Además de los documentos señalados en el acápite de pruebas, se anexan poderes conferidos en debida forma, copia de radicación de la Demanda ante el demandado.

---

### **VIII. JURAMENTO**

---

Bajo la gravedad del Juramento y según lo manifestado por mis Representados, NO se ha presentado igual o similar Demanda en materia ordinaria, por los mismos hechos y causa, y entre las mismas partes.

---

### **IX. NOTIFICACIONES**

---

- 9.1. La Demandada, **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR E.P.S.**, representada legalmente por el Dr. **CARLOS MAURICIO VÁSQUEZ PÁEZ** o quien haga sus veces al momento de notificación de la Demanda, las recibirá en la Av. 68 # 49A - 47, Bogotá, email: es: [compensarepsjuridica@compensarsalud.com](mailto:compensarepsjuridica@compensarsalud.com), Teléfono 307 70 01.
- 9.2. Mis representados recibirán las notificaciones en la carrera 21 No. 36-19 (Soacha), email: [landinesmileidy@hotmail.com](mailto:landinesmileidy@hotmail.com), Celular: 3112417778.
- 9.3. Personalmente recibiremos notificaciones al igual que mis Representados en la Carrera 71F No. 116 A-47, barrio Pontevedra, en la ciudad de Bogotá, email: [isabelcortesrueda@gmail.com](mailto:isabelcortesrueda@gmail.com) .teléfonos 6431943 - 311 8557428 – 314 4499955.

Del Señor Juez,



**ISABEL CORTÉS RUEDA**  
**C.C. No. 53.006.747 de Bogotá**  
**T.P. No. 206.986 del Consejo Superior de la Judicatura**